

RESUMEN

RIT : 271/2022.
RUC : 2200354351.
MATERIA : Tráfico ilícito de drogas, posesión y tenencia ilegal de municiones, posesión y tenencia de arma prohibida.
IMPUTADO : Jorge Matías Fernández Collao.
: Brayan Stiven Carabalí Paz.
FISCAL : Leonel Ibacache Veliz.
DEFENSOR : Juan Rajcevic Faundez.
: Roddy Millones Troncoso.
RESOLUCIÓN : Sentencia Definitiva Condenatoria.

Copiapó, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces titulares don **Sebastián Del Pino Arellano**, como presidente, por don **Mauricio Pizarro Díaz** y por doña **Lorena Rojo Venegas**, como **redactor**, con fecha veintitrés de marzo del presente año, se llevó a efecto la audiencia relativa a la causa Rol Interno del Tribunal (Rit) 271-2022, seguida en contra de don **Jorge Matías Fernández Collao**, cédula nacional de identidad N° 19.352.840-6, nacido el 6 de abril de 1996, 26 años, ciudadano chileno, natural de Copiapó, soltero, cesante, con domicilio en Toma El Mirador, Población La Colina, Copiapó, representado por el Defensor Penal Privado don **Juan Rajcevic Faundez** con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal. A su turno, se dirige la acusación en contra de don **Brayan Stiven Carabalí Paz**, cédula nacional de identidad N° 14.885.523-4, nacido el 26 de mayo de 1990, 32 años, ciudadano colombiano, natural de Buenaventura, soltero, cesante, con domicilio en Toma El Mirador S/N, Población La Colina, Copiapó, representado por el Defensor Penal Público don **Roddy Millones Troncoso** con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.



El Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal Adjunto don **Leonel Ibacache Veliz** con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.

SEGUNDO: Que, el señor representante del Ministerio Público de la comuna de Copiapó dedujo **acusación** en contra de los enjuiciados, ya individualizados, fundado en el siguiente hecho:

“En virtud de diligencias investigativas instruidas por la fiscalía local de Copiapó y realizadas por OS7 atacama es que se logró determinar que el inmueble del sector de tomas El Mirador 2 del sector La Colina, en una casa de un nivel, material ligero sin cierre perimetral y sin numeración, Copiapó, BRAYAN CARABALI PAZ, apodado “El parce”, se dedicaba a la venta de droga y se trasladaba por el sector en una motocicleta de color rojo la que utilizaba para la entrega de droga. Además a través de seguimientos se logró vincular al “Parce” con un segundo inmueble del sector de tomas El Mirador 2, casa de un nivel, cierre perimetral de concreto de color blanco con puerta de acceso de personas y vehículos de material de madera y fierro, sin numeración, al que ingresaba constantemente observándose movimientos atribuibles a la venta de droga también en dicho domicilio.

Es así que el día 11 de abril de 2022 a las 18:10 horas, el acusado BRAYAN CARABALI PAZ, vendió desde el inmueble de sector de tomas El Mirador 2 del sector La Colina, en una casa de un nivel, material ligero sin cierre perimetral y sin numeración, Copiapó, vendió a un funcionario policial previamente designado como agente revelador, 01 dosis de marihuana en 10.000. Mientras que el mismo día el acusado JORGE FERNÁNDEZ COLLAO vendió a un funcionario policial designado como agente revelador, desde el del sector de tomas El Mirador 2, casa de un nivel, cierre perimetral de concreto de color blanco con puerta de acceso de personas y vehículos de material de madera y fierro, sin numeración, 01 dosis de marihuana en 10.000.

Luego de ello, el día 12 de abril de 2022, a las 07:25 horas, funcionarios policiales autorizados por resolución judicial, ingresaron al inmueble de sector de tomas El Mirador 2 del sector La Colina, en una casa de un nivel, material ligero sin



cierre perimetral y sin numeración, Copiapó, lugar en el que encontraron al acusado CARABALI PAZ quien guardaba con fines de tráfico en sobre un mueble un envase de plástico con 135 gramos de marihuana a granel, 126 envoltorios contenedores en total de 32 gramos 100 miligramos de pasta base de cocaína al 61% según resultado de análisis de ISP , 02 envoltorios con un total de 2 gramos 300 mg de clorhidrato de cocaína al 5% según análisis ISP y la suma de \$20.000 entre la que se encontraba el billete utilizado por el agente revelador para la compra . Además el acusado poseía y tenía 01 revolver de fogueo, 01 pistola marca BBM originalmente de fogueo modificada para ser utilizada como arma convencional, apta para el disparo , 06 cartuchos calibre .380 y 11 cartuchos calibre 9mm aptos para ser disparados, especies que había ocultado en diversos sectores del inmueble. A CARABALI también le fue incautada la motocicleta de color rojo marca Yamaha, patente OC200 la que según vigilancias utilizaba para el transporte de droga.

El mismo día 12 de abril de 2022,a las 07:25 horas , funcionarios policiales autorizados por resolución judicial, ingresaron al inmueble del sector de tomas El Mirador 2, casa de un nivel , cierre perimetral de concreto de color blanco con puerta de acceso de personas y vehículos de material de madera y fierro, sin numeración, lugar en el que encontraron al acusado JORGE FERNANDEZ COLLAO quien tenía y guardaba con fines de tráfico en el sector del living de la vivienda 234 envoltorios de papel contenedores en total de 85 gramos de pasta base de cocaína al 51% según análisis ISP ; 07 bolsas de nylon contenedoras de 20 gramos 200 mg de marihuana ; 03 bolsas de nylon contenedoras de 02 gramos 100 mg de ketamina y 12 bolsas de nylon contenedoras de 48 gramos 800 mg de clorhidrato de cocaína al 19% según análisis de ISP. Además al interior de un mueble de cocina el acusado guardaba la suma de 2.474.000 en billetes de diversa denominación entre los que se encontraba el billete usado previamente por el agente revelador para la compra de droga”.

Los hechos antes descritos configuran respecto de cada acusado **un delito tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el 3° de la Ley N° 20.000, en grado de desarrollo consumado.



Además, respecto de **BRAYAN CARABALI PAZ** se configuran los **delitos de posesión y tenencia de arma prohibida (modificada)** previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 letra d) de la ley 17.798 y **posesión y tenencia ilegal de municiones** previsto y sancionado en el artículo 9 de la ley 17.798 en relación al artículo 2 letra c) del mismo cuerpo legal.

A juicio de esta Fiscalía, a ambos acusados les corresponde según lo dispuesto en el artículo 14 y 15 N° 1 del Código Penal, calidad de autor.

Respecto de **BRAYAN CARABALI PAZ** no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Respecto de **JORGE FERNANDEZ COLLAO** concurre la circunstancia prevista en el artículo 12 n° 16 del código penal.

Que el Ministerio Público requiere se imponga a los acusados por el delito de tráfico ilícito de drogas a **BRAYAN CARABALI PAZ** la pena de **5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 60 UTM, comiso de dinero y elementos incautados, registro de huella genética, accesorias legales**, costas de la causa. A **JORGE FERNANDEZ COLLAO**: la pena de **7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 60 UTM, comiso de dinero y elementos incautados, registro de huella genética, accesorias legales**, costas de la causa.

A **BRAYAN CARABALI PAZ**, la pena de **4 años de presidio menor en su grado máximo, comiso, accesorias legal y costas de la causa por el delito de posesión y tenencia de arma prohibida** y la pena de **800 días, comiso, accesorias legales y costas**, por el delito de tenencia y posesión ilegal de municiones.

TERCERO: Que, el señor **Fiscal** en su **alegato de apertura** que con la prueba que se presentará al Tribunal, precisamente declaraciones de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Unidad de Narcóticos OS 7 será suficiente para acreditar los hechos materia del auto de apertura, que se dará cuenta de vigilancias previas propias de la especialidad de esta policía, dando cuenta de que en 2 domicilios se comercializaban sustancias ilícitas, que usando técnicas propias e investigativas de la ley 20000, se adquiere de domicilio y respecto a los 2 acusados pequeñas cantidades de droga, y luego, de una autorización judicial que permitía la



entrada y registro de los domicilios de ambos acusados se encuentran sustancias en este caso de la ley 20000, en una cantidad considerable como artículo 3°, como es en el caso del señor Carabalí Páez, de 135 G de cannabis sativa marihuana y otra cantidad de cocaína base, además de cocaína clorhidrato, además, respecto de él que se acreditará, tanto por la declaración de los funcionarios policiales como las fotografías como a sí mismo por la declaración del perito armero, que asimismo el imputado, infringía la ley sobre control de armas, al tener un arma modificada apta para el disparo, según se dará cuenta la pericia correspondiente.

Asimismo, respecto al acusado don Jorge Fernández, la prueba también será suficiente, también se encuentra y se ingresa a su domicilio, se encuentra cantidades considerables de drogas, tanto dosificadas como a granel, distintos tipos de droga y además la suma \$ 2.474.000 pesos en billetes de distinta denominación. Entiende que aquello da cuenta precisamente, una actividad permanente y no en pequeñas cantidades del artículo 4°, sino una actividad permanente de tráfico del artículo 3 ley 20000. Para ambos acusados, solicita en veredicto condenatorio.

Que, el **señor Defensor del acusado Fernández** en su **alegato de apertura** que tenga especial consideración en cuanto a la conducta que adoptará e por instrucción de su representado de no cuestionar el fondo de la acusación. El no cuestionar estos hechos va a implicar la circunstancia que su representado adopta una conducta pasiva en cuanto a los hechos que han sido narrados, que la declaración de mi representado va a ser un elemento más esclarecedor en cuanto al origen de dichas sustancias y, además, respecto de la participación respecto de este hecho que, no obstante, a través de la acusación se puede estar medianamente clara, es la conducta de no controvertir estos hechos lo que va a pretender que trascienda en la determinación de la pena.

Finalmente, el **señor Defensor del acusado Carabalí** en su **alegato de apertura** su representado prestará declaración, sin perjuicio de aquello, Ministerio Público no podrá acreditar más allá de toda duda razonable, que don



Brayan Carabalí haya tenido participación en un delito de tráfico de drogas del artículo 3° de la ley 20000, los antecedentes no son suficientes para aquello, sin perjuicio de la declaración que preste su representado.

Es preciso señalar que el Ministerio público solicita una pena en particular a propósito de las diligencias que se han realizado, considera que a propósito del delito de porte o tenencia ilegal de armas, existe un arma, como se ha demostrado en este juicio oral, que no está apta para el disparo. En cuanto a las municiones correspondientes a dicha arma, carece de antijuridicidad material, por cuanto no podría llegar “a concretarse un delito de naturaleza diferente”, sin perjuicio de aquello, “eso lo veremos el día de hoy en este procedimiento”. A propósito de lo mismo, como ya señaló con anterioridad don Bryan, el día de hoy prestará declaración para efectos de poder clarificar cuáles son los hechos que en definitiva podrían ser materia de una posible condena.

CUARTO: Que, debidamente informados de sus derechos los acusados **sí renunciaron** en la audiencia de juicio oral a guardar silencio. Y como medio de defensa al tenor del artículo 326 del Código Procesal Penal, ofrecida la palabra prestan declaración respectivamente.

El acusado **Jorge Matías Fernández Collao:**

Que se hace responsable de las cosas “que me encontraron en mi casa”, asume su responsabilidad, en ese tiempo estaba trabajando esporádicamente no tiene sueldo de trabajo, tenía el papel y todo eso, él colaboró pero la abogada que tenía anteriormente no lo hizo de hacer en el momento, por eso todo eso cambio de abogado, se hace responsable de lo que se acusa y lo que encontraron en su casa, colaboró con la persona que le entregó las cosas que le encontraron, con apodos y nombre y entiende que a esa persona le encontraron más cantidades de “lo que encontraron a mí”, en la colaboración que hizo encontraron más cantidad de la que encontraron en su domicilio, prestó declaración y ayuda por la investigación, no lo hizo en el momento que tenía que hacerlo porque tenía otra abogada por eso hizo



el cambio de abogado, que igual justificó la plata y colaboró con la investigación “que me tenía mí”, los papeles que hizo de la colaboración están.

Al señor fiscal contesta que está privado de libertad desde el 12 de abril del año pasado. **Sí reconoce que se le encontró droga para traficar pero en pequeñas cantidades**, eso fue un poco de droga que le pasó la persona para colaborar en la investigación.

Que reconoce que vendía no en su casa pero sí reconoce que lo que encontró su casa suyo, en su casa la verdad no vendió nunca. **Tenía un bolso plomo tal cual como lo entregaron, que tenía dosificado papelina de pasta base, unas bolsas de cocaína, sí tenía marihuana, pero era de consumo estaba en una bolsita en el inmueble. Su casa es de cierre perimetral, color blanco, de un piso, en ese sector de la Colina, Toma del Mirador**, su casa sí tiene numeración es regular, no todas las casas tienen su número porque es una toma no han ido a la municipalidad.

A **Carabalí no lo conocía** sino que “ahora cuando llegó acá”, lo vio de vecino, no miente, cercanía amistad no, sube harta gente donde vive él uno de ellos era Brayan porque suben de todo, moto, no tenía vinculación con él respecto a drogas. Que en enero de 2022 trabajaba en Paipote por e tenía una camioneta viejita que usaba para hacer trabajos esporádicos, botar basura, escombros, ganaba entre \$500.000 o \$600.000 dependía del trabajo que tenía que hacer y el tiempo que se demoraba era un espacio esporádico hacia el trabajo y le pagaba, mensualmente obtenía \$500.000 dependía el trabajo. En marzo ganó como \$500,000. Sí reconoce que tenía \$2.474.400 pero eso era de un auto que tenía en prenda, había plata de un trabajo y de la venta de un auto, ni un peso es del tráfico del tráfico. **Se le exhibe como otro medio de prueba el set N° 2) de 28 fotografías las que explica al siguiente tenor: 3) su domicilio, si es cuando fue detenido en abril de 2022 por Carabineros; 5) camioneta que estaba trabajando, tiene cosas de trabajo atrás: palas, tambor lo que hacía de enero, es su casa el cierre perimetral blanco, portón de madera con fierro, el número no estaba afuera**



estaba en la puerta de adentro tenía que pasar el cierre perimetral; **6)** es el numero 101 B su casa; **11)** bolso plomo ahí mantenía la droga sí está en la mesa del comedor; **12) envoltorios de pasta base**, eso se lo dieron en parte de pago y lo recibió cuando entró la policía prestó, reconoció y prestó ayuda altiro, **lo tenía para vender**; **15)** plata que tenía de la venta del auto, no es la camioneta, era un auto en prenda que tenía Chevrolet, sí le entregó documentación a su Defensa actual, le pidieron declaración de la vecina que le compró el auto, a la vecina llamaron a declarar, lo vendió en 2 millón y medio era un Chevrolet Said, no estaba a su nombre es un auto en prenda, uno compra a lo gitano, no estaba su nombre, ni tampoco lo pudo poner a nombre de ella; **16)** la plata sí son los \$2.474.000 millones que no había dinero del tráfico; **19)** bolsa de falopa de cocaína estaba en el interior del bolso.

El señor Defensor del acusado Carabalí no efectúa conainterrogatorio.

Al señor defensor que lo representa contesta que el nombre y apodo de la persona que le entregó el bolso lo apodan el “mono” se llama Miguel Fuentealba. Cuando le allanaron la casa estaba descansando. Que no mezclaba los dineros en la caja donde están los 2 millones y fracción.

El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.

A su turno, el **acusado Brayan Carabalí Paz** señala:

Que el día 12 de abril del año 2022 fue allanado por agente de la policía del OS7, la verdad **se le incautaron unas drogas, unos monos de pasta base, que los tenía para el comercio**. Que es barbero profesional, tiene una barbería a la cual se dedicaba todo el tiempo que estaba acá, se dedicaba de las 10:30 de la mañana hasta las 8 estaba en el trabajo, y de ahí **salía a la casa y se ponía a comercializar unos monos, vendía unos monos, lo acepta, también acepta que tenía un arma**, que había comprado un arma con fines de seguridad, no con fines de hacer daño a la sociedad, la tenía por motivos de seguridad, el arma que



había comprado es un revólver 38 a fogueo, como no era original. lo había guardado, se le había caído, se le había partido al martillo y una pieza de adentro, por eso no estaba apto para el disparo, debido a eso la misma persona a la cual compró la pasta base para comercializarla le compró devuelta la pistola, acepta los cargos y todo lo que se le encontró, pidiendo disculpas y al país de Chile en general, sumamente arrepentido.

Al señor **Fiscal contesta** que vendía desde la casa monos de pasta base, su casa está situada en la población La Colina, Toma Mirador, la casa es de material ligero, de color blanco en la cual vivía solo. Que es colombiano, entró regular al país, en abril de 2022 entró por un paso regular, entró como turista, en abril de 2022 la visa como turista estaba vencida, se refiere que estaba regular que entró por un paso regular, no que su estado era regular al momento de la detención, no tenía carnet chileno, pero ahora lo tiene por el proceso penal.

Respecto de los hechos que se le imputan **vendía pasta base, un mono a 2 lucas como 30 mg;** dice que no vendía marihuana. **Manténia 2 armas: una pistola y un revólver al interior del inmueble, ambas armas eran de fogueo adaptadas,** el revólver se le echó a perder por una caída, **luego compró un arma adaptada a fogueo, la munición se la compró a la misma persona, sabía que la munición era transformada al igual que el arma,** que la compró para defensa propia en la casa, que sabe usarlas; por su situación migratoria no podía adquirir armas en el mercado formal en Chile, por eso acudió al mercado informal, dice que sabe usar las armas desde Colombia, que sabe lo básico de un arma.

Se le exhibe como otro medio de prueba el set N° 1) de 29 fotografías las que explica al siguiente tenor: 2) él estando detenido, las vestimentas que tenía antes de entrar a la cárcel; **3)** su domicilio, está la motocicleta la cual utilizaba para transportarse de la casa a la peluquería y viceversa, nunca entregó droga en delivery en la motocicleta; **7)** donde tenía cannabis que lo utilizaba para el consumo, por eso que no estaba en dosis, esa droga no la vendía; **8)** calcetines azul marca Reebok donde tenía los monos de pasta base, la billetera donde hay una



serie de dinero que no apareció; **hace 6 meses que se dedicaba a la venta de la droga;** **9)** billetera con dinero al interior que no aparece en la investigación; **11)** donde tenía el **arma guardada, era la pistola, sabía que estaba buena y apta para el disparo;** **12)** misma pistola sacada del colchón; **14)** su pasaporte de Colombia; **15)** arma que esta mala, es una caja plástica donde estaba el arma, así se lo entregaron en esa caja, en la cual se encuentra revólver; **16)** **revólver completamente desarmado, que se le dañó;** **17)** los monos vaciados en un contenedor; **25)** motocicleta que se vio fuera de la casa del acusado, no estaba a su nombre se la acababa de comprar; **27)** los monos, las armas, las que encontraron en su casa, no ve el billete con que se le compró la droga, pero billete de \$5000 y de \$10,000 nacionales.

A su abogado defensor contesta que no conoce al coimputado de la causa Fernández, nunca tuvieron diálogo, sólo es un vecino. Que no vendía droga en la barbería; contaba con más dinero en efectivo en el domicilio, tenía guardado 400 y en la billetera había más de \$100.000, que no aparecieron, tampoco apareció el billete de 10 con el cual compraron; su intención de arribar a Chile es porque lo contactaron para que viniera a trabajar de barbero, le hicieron los papeles para venir, y con trabajo le paga a la señora del contacto; que como barbero lleva 8 años. Sus ingresos regulares era su negocio propio, mensualmente en la barbería en día malo hacia \$40. 000 y mensualmente \$900.000. En cuanto a los **monos los vendía de las 10:00 de la noche hasta la 1:00 de la mañana, la cantidad exacta no la podría decir de lo que vendía, pero lo hacía todos los días.**

Al tribunal aclara que en la casa tenía guardado 400, se refiere a \$400.000.

QUINTO: Que, en la oportunidad procesal correspondiente los intervinientes en relación a los hechos imputados no arribaron a convención probatoria alguna, según se desprende del respectivo auto de apertura.



SEXTO: Que, el ente persecutor penal a fin de acreditar el núcleo fáctico de su acusación y la participación de los acusados presentó y rindió los siguientes medios probatorios:

Prueba Testimonial.

Compareció don **Boris Morales Aravena** (Carabinero) y don **Pablo Biewer Mansilla** (Carabinero).

Al tenor del inciso final del artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal, se rindió e incorporó la siguiente, **pericial:**

1) Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento Sustancias Ilícitas, código de muestra 8312-2022-M1-6 del Reservado N° 315 Fiscalía Local de Copiapó, de fecha 18 de mayo de 2022. Descripción de test y procedimientos a los que fue sometida todas las muestras: **Cromatografía Líquida de Alta Eficiencia con Detector UV y Arreglo de diodos (HPTLC-UV-DAD; Espectroscopia Ramán según ME-742.00-036 VO**, la exposición de los resultados de todos procedimientos aplicados, la descripción de las respectivas muestras arrojaron: **cocaína, conclusión: Cocaína base 61%**. Documento suscrito por don Basilio Chichahual Caniupán, Perito Químico, Instituto de Salud Pública de Chile.

2) Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento Sustancias Ilícitas, código de muestra 8312-2022-M2-6 del Reservado N° 315 Fiscalía Local de Copiapó, de fecha 18 de mayo de 2022. Descripción de test y procedimientos a los que fue sometida todas las muestras: **Prueba del Tiocianato de Cobalto Modificada (Prueba de Scott), Según ME 742.00-015 V2; Prueba de Fenolftaleína, Según ME -742.00-015 V2; Prueba de Nitrato de plata, Según ME-742.00-015 V2; Cromatografía Líquida de Alta Eficiencia con Detector UV y Arreglo de diodos (HPTLC-UV-DAD);** la exposición de los resultados de todos procedimientos aplicados, la descripción de las respectivas muestras arrojaron: **cocaína, cafeína, lidocaína, cloruros, conclusión: Cocaína clorhidrato 5%, Lidocaína, Cafeína**. Documento suscrito por don Basilio Chichahual Caniupán, Perito Químico, Instituto de Salud Pública de Chile.



4) Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento Sustancias Ilícitas, código de muestra 8312-2022-M4-6 del Reservado N° 315 Fiscalía Local de Copiapó, de fecha 18 de mayo de 2022. Descripción de test y procedimientos a los que fue sometida todas las muestras: **Cromatografía Líquida de Alta Eficiencia con Detector UV y Arreglo de diodos (HPTLC-UV-DAD; Espectroscopia Ramán según ME-742.00-036 VO**, la exposición de los resultados de todos procedimientos aplicados, la descripción de las respectivas muestras arrojaron: **cocaína, cafeína, conclusión: Cocaína base 51%**. Documento suscrito por don Basilio Chichahual Caniupán, Perito Químico, Instituto de Salud Pública de Chile.

3) Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento Sustancias Ilícitas, código de muestra 8312-2022-M3-6 del Reservado N° 315 Fiscalía Local de Copiapó, de fecha 18 de mayo de 2022. Descripción de test y procedimientos a los que fue sometida todas las muestras: **Cromatografía Líquida de Alta Eficiencia con Detector UV y Arreglo de diodos (HPTLC-UV-DAD; Espectroscopia Ramán según ME-742.00-036 VO**, la exposición de los resultados de todos procedimientos aplicados, la descripción de las respectivas muestras arrojaron: **cocaína, conclusión: Cocaína base 51%**. Documento suscrito por don Basilio Chichahual Caniupán, Perito Químico, Instituto de Salud Pública de Chile.

4) Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento Sustancias Ilícitas, código de muestra 8312-2022-M4-6 del Reservado N° 315 Fiscalía Local de Copiapó, de fecha 18 de mayo de 2022. Descripción de test y procedimientos a los que fue sometida todas las muestras: **Cromatografía Líquida de Alta Eficiencia con Detector UV y Arreglo de diodos (HPTLC-UV-DAD; Espectroscopia Ramán según ME-742.00-036 VO**, la exposición de los resultados de todos procedimientos aplicados, la descripción de las respectivas muestras arrojaron: **cocaína, cafeína, Conclusión: Cocaína Clorhidrato 19%, cafeína**. Documento suscrito por don Basilio Chichahual Caniupán, Perito Químico, Instituto de Salud Pública de Chile.

5) Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento Sustancias Ilícitas, código de muestra 8312-2022-M5-6 del Reservado N° 315 Fiscalía Local de



Copiapó, de fecha 18 de mayo de 2022. Descripción de test y procedimientos a los que fue sometida todas las muestras: **Espectroscopia Ramán según ME-742.00-036 VO**, la exposición de los resultados de todos procedimientos aplicados, la descripción de las respectivas muestras arrojaron: **Ketamina, Conclusión: Cafeína**. Documento suscrito por don Basilio Chichahual Caniupán, Perito Químico, Instituto de Salud Pública de Chile.

6) Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento Sustancias Ilícitas, código de muestra 8312-2022-M6-6 del Reservado N° 315 Fiscalía Local de Copiapó, de fecha 18 de mayo de 2022. Descripción de test y procedimientos a los que fue sometida todas las muestras: **Espectroscopia Ramán según ME-742.00-036 VO**, la exposición de los resultados de todos procedimientos aplicados, la descripción de las respectivas muestras arrojaron: **Ketamina, Conclusión: Cafeína**. Documento suscrito por don Basilio Chichahual Caniupán, Perito Químico, Instituto de Salud Pública de Chile.

7) Protocolo de Análisis N° 00511, código de muestra N° 0505 M1, de fecha de análisis 14 de mayo de 2022, emanado Servicio de Salud de Atacama, correspondiente al **Acta de Recepción N° 0505** del 13 de abril de 2022 **de Parte N° 22 de fecha 12 de abril de 2022**, para Fiscalía Local Copiapó, remitido por Sección OS7 Atacama, **en Oficio N° 50 del 12 de abril de 2022**, la muestra corresponde a: **hierba color verde**. Resultado del análisis cualitativo: **Positivo a la presencia del tetrahidrocannabinol, principio activo de cáñamo indiano y/o cannabis sativa**. Documento suscrito por don Felipe Soto Soto, Perito Químico, Servicio de Salud Atacama.

8) Protocolo de Análisis N° 00512, código de muestra N° 0505 M2, de fecha de análisis 14 de mayo de 2022, emanado Servicio de Salud de Atacama, correspondiente al **Acta de Recepción N° 0505** del 13 de abril de 2022 **de Parte N° 22 de fecha 12 de abril de 2022**, para Fiscalía Local Copiapó, remitido por Sección OS7 Atacama, **en Oficio N° 50 del 12 de abril de 2022**, la muestra corresponde a: **hierba color verde**. Resultado del análisis cualitativo: **Positivo a la presencia del tetrahidrocannabinol, principio activo de cáñamo indiano**



y/o cannabis sativa. Documento suscrito por don Felipe Soto Soto, Perito Químico, Servicio de Salud Atacama.

9) Protocolo de Análisis N° 00513, código de muestra N° 0505 M2, de fecha de análisis 14 de mayo de 2022, emanado Servicio de Salud de Atacama, correspondiente al **Acta de Recepción N° 0505** del 13 de abril de 2022 **de Parte N° 22 de fecha 12 de abril de 2022,** para Fiscalía Local Copiapó, remitido por Sección OS7 Atacama, **en Oficio N° 50 del 12 de abril de 2022,** la muestra corresponde a: **hierba color verde.** Resultado del análisis cualitativo: **Positivo a la presencia del tetrahidrocannabinol, principio activo de cáñamo indiano y/o cannabis sativa.** Documento suscrito por don Felipe Soto Soto, Perito Químico, Servicio de Salud Atacama.

10) Protocolo de Análisis N° 00514, código de muestra N° 0505 M2, de fecha de análisis 14 de mayo de 2022, emanado Servicio de Salud de Atacama, correspondiente al **Acta de Recepción N° 0505** del 13 de abril de 2022 **de Parte N° 22 de fecha 12 de abril de 2022,** para Fiscalía Local Copiapó, remitido por Sección OS7 Atacama, **en Oficio N° 50 del 12 de abril de 2022,** la muestra corresponde a: **hierba color verde.** Resultado del análisis cualitativo: **Positivo a la presencia del tetrahidrocannabinol, principio activo de cáñamo indiano y/o cannabis sativa.** Documento suscrito por don Felipe Soto Soto, Perito Químico, Servicio de Salud Atacama.

Comparece exponiendo el experto Carabinero, **perito balístico de Labocar,** don **Álvaro Jara Jara.**

Prueba Documental y otros medios.

Finalmente la parte acusadora incorporó válidamente, mediante su lectura y exhibición, respectivamente **documental y otros medios** consistentes en:

1) Acta de Recepción N° 505 emanada del Servicio de Salud de Atacama, de fecha 13 de abril de 2022, respecto del **oficio N° 50 de fecha de 12 de abril de 2022,** procedente de la Sección OS7 Atacama y dirigido a Fiscalía Local Copiapó, **Parte N° 22,** de fecha 12 de abril de 2022. Nombre presunto de la materia: Cannabis Sativa. Descripción del decomiso: **M-1: 01** envoltorio de papel cuaderno



cuadrado, con hierba verde, correspondiente a hojas picadas. **M-2:** hierba verde, sin envase original, correspondiente a sumidades. **M-3:** 126 envoltorios de papel de revista, con sustancia beige en su interior (se abren 74 envoltorios para muestra y contra muestra). **M-4:** 02 envoltorios de papel de revista, con sustancia blanca en su interior; **M-5:** 01 bolsita ziploc, con hierba verde; **M-6:** 07 bolsitas, plásticas transparentes, con hierba verde, correspondiente a restos de sumidad; **M-7:** 234 envoltorios de papel, con sustancia beige en su interior (se abren 49 envoltorios; **M-8:** 12 bolsitas tipo ziploc, con sustancia blanca en su interior; **M-9:** 02 bolsitas tipo ziploc con sustancia rosada; **M-10:** 01 bolsita tipo ziploc, con sustancia celeste. Respecto del pesaje del decomiso N° **muestra 1:** peso bruto 1,56 g; **muestra 2:** peso bruto 141,85 g; **muestra 4:** peso bruto 2,44 g, **muestra 5:** 1,06 g; **muestra 6:** peso bruto 20,60 g; **muestra 7:** peso 81,99g; **muestra 8:** 48,58 g; **muestra 9:** peso bruto 1,56 g; **muestra 10:** peso bruto 0,58 g.

2) **Oficio N° 50**, de fecha 12 de abril 2022, emanado de la Sección OS-7 Atacama y dirigido al Servicio de Salud de Atacama, remite droga incautada en el **Parte N° 22** de fecha 12 de abril de 2022 de la Sección OS-7 Atacama a la Fiscalía Local Copiapó. Respecto del **domicilio sector Tomas El Mirador 2, La Colina, casa de un nivel, material ligero, sin cierre perimetral y sin numeración**, incautada al **agente revelador: marihuana**, 01 envoltorio de papel blanco cuadrado, 1 gramos brutos, **NUE 6630091**, y a **Brayan Stiven Carabolí Paz: marihuana**, a granel, 135 gramos brutos, **NUE 6630279**; **cocaína base:** 126 envoltorios de papel revista, 32 gramos 100 miligramos brutos, **NUE 6630283**, **cocaína:** 02 envoltorios de papel revista, 2 gramos 300 miligramos brutos, **NUE 6630283**. Respecto del **domicilio sector Tomas El Mirador 2, La Colina, casa de un nivel, material ligero, cierre perimetral de concreto, color blanco y sin numeración**, incautada al **agente revelador: marihuana**, 01 bolsa de nylon transparente, 1 gramo bruto, **NUE 6630092**, y a **Jorge Matías Fernández Collao: marihuana**, 07 bolsas de nylon transparente, 20 gramos 200 miligramos, **NUE 6630092**; **cocaína base:** 234 envoltorios de papel blanco cuadrado, 85 gramos, **NUE 6630476**, **cocaína:** 12 bolsas de nylon, 48 gramos 800 miligramos,



NUE 6630474; ketamina: 03 bolsas de nylon transparente tipo ziploc, 2 gramos 100 miligramos, **NUE 6630475.**

3) Reservado N° 315, de fecha 03 de mayo de 2022, emanado del Director Servicio de Salud Atacama y dirigido al Instituto de Salud Pública en el cual remite muestra para su análisis, **muestra N° 0505 M3 , M4, M7 a M10**, correspondiente al **Acta de Recepción N° 0505** del 13 de abril de 2022, **Oficio N° 50** del 12 de abril de 2022, remitido por la Sección OS7 Atacama, **Parte N° 22** del 12 de abril de 2022, Fiscalía Local de Copiapó.

4) Reservado N° 8312-2022, de fecha 18 de mayo de 2022, emanado del Jefe Subdepartamento Sustancias Ilícitas y dirigido a la Fiscalía Local Copiapó, informa análisis de decomiso, código muestra N° **8312-2022-M1-6** (NUE 6630283, cocaína base 61%), **8312-2022-M2-6** (NUE 6630283, cocaína clorhidrato 5%), **8312-2022-M2-6** (NUE 6630283, lidocaína), **8312-2022-M2-6** (NUE 6630283, cafeína) , **8312-2022-M3-6** (NUE 6630286, cocaína base 51%), **8312-2022-M4-6**, (NUE 6630474, cocaína clorhidrato 19%), **8312-2022-M4-6**, (NUE 6630474, cafeína), **8312-2022-M5-6**, (NUE 6630475, ketamina), **8312-2022-M6-6** (NUE 6630475, ketamina).

5) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato.

6) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base.

7) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cafeína.

8) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la lidocaína.

9) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la ketamina.

10) Copia de cadena de custodia NUE 6630091.

11) Copia de cadena de custodia NUE 6630279.

12) Copia de cadena de custodia NUE 6630283.

13) Copia de cadena de custodia NUE 6630092.

14) Copia de cadena de custodia NUE 6630286.

15) Copia de cadena de custodia NUE 6630474.



- 16) Copia de cadena de custodia NUE 6630475.
- 17) Certificado de depósito BancoEstado por \$2.464.000.
- 18) Set de 29 fotografías, las debidamente incorporadas.
- 19) Set de 28 fotografías, las debidamente incorporadas.
- 20) 1 arma de fogeo tipo revolver, NUE 6630281.
- 21) 6 vainas y 6 proyectiles balísticos de plomo artesanal, NUE 6630281.
- 24) 1 arma originalmente de fogeo, NUE 6630282.
- 25) 11 vainas servidas junto a 11 proyectiles balísticos de plomo artesanal, NUE 6630282.

SÉPTIMO: Que, las respectivas Defensas no adhieren a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y, no ofrecen pruebas propias en tal sentido.

OCTAVO: Que, tras la rendición de la prueba, el **Ministerio Público** en el **alegato de clausura** sostuvo que con la prueba rendida unida en lo pertinente desde ya lo adelanta a la declaración de los acusados en un juicio oral, entiende que se han acreditado los presupuestos fácticos de la acusación fiscal. Entiende que ambos imputados reconocieron precisamente ser poseedores de drogas en sus domicilios. Entiende que con la prueba de cargo, precisamente declaración de funcionarios policiales, se acredita ventas previas al ingreso, por personal policial a los domicilios donde los imputados mantenían droga, con la fotografías se da cuenta del hallazgo de esta especie. Asimismo, con el protocolo de análisis correspondiente, peritaje se da cuenta que precisamente la naturaleza de estas especies son drogas prohibidas por la ley 20000. En ese sentido, que respecto a ambos se acredita la existencia del delito del artículo 3° de la ley 20.000 por las cantidades encontradas.

Respecto al imputado, Carabalí Paz entiende que también se configura respecto a él participación de los delitos de la ley sobre control de armas, respecto al arma tipo pistola adaptada para el disparo arma prohibida respecto a la cual no existe autorización para su tenencia legal en nuestro país, también reconocida por el propio acusado. Y asimismo, insiste, en la participación y existencia del delito de munición, toda vez que no solamente el arma que se encontraba apta para el



disparo y con buen funcionamiento mantenía municiones, además el revólver .380, si bien se encontraba en mal estado mantenido en sí mismo munición de un calibre totalmente distinto, incluso con la peligrosidad correspondiente al ser munición artesanal, debe ser condenado por el delito de porte ilegal de municiones.

Que, la **Defensa del acusado Fernández** en su **alegato de clausura** la tesis colaborativa planteada entiende que se cumplió a su cabalidad su representado, reconoce el hecho, colabora en cuanto al origen de la misma en cuanto a una declaración que en etapa inclusive anteriores ya había producido y fue de una información medularmente suficiente para entender que la tesis de su representado era asumir su responsabilidad en los hechos de la acusación, pero a esto hay que ceñir otro elemento colaborativo, que es la conducta procesal de su representado en términos que, a través de su defensa no cuestionó lo la prueba de cargo permitiendo la reducción de prueba de parte del Ministerio público, entendiendo estas tesis colaborativa que permitió dicho ejercicio procesal, y no es prueba adherida por la defensa. Por lo tanto, tampoco hubiese sido atribuirle a “esta defensa” el asumir dicha baja en la prueba testimonial. Otro punto, que es preciso también indicar en cuanto a la calificación del hecho, entendiendo la baja dosis, la baja pureza, entendiendo a cocaína, clorhidrato, 19 %, teniendo también otros informes al 5% y 51% de cocaína base. “Tenemos” que entender que la cantidad “a groso modo” por decirlo de su representado Jorge Fernández, tendría ser de 155 g aproximadamente, pero en base a esta cantidad de pureza “tenemos” que prácticamente reducir esa cantidad, entendiendo que el daño que a la salud que pretende resguardar la ley 20.000 tiene que decir relación igualmente con la pureza de la misma sustancia, a un 5% cocaína, clorhidrato, “tenemos” que en la cantidad e incautada e reducir el porcentaje de daño a la salud, que es el bien jurídico protegido. Por esas circunstancias encuentra que debiese concurrir la recalificación, no un artículo 3º, sino un artículo 4º que correspondería a determinación de pena tendría que caer dentro del rango de presidio menor en su grado medio.



Que, la **Defensa del acusado Carabalí** en su **alegato de clausura** el Ministerio público no pudo acreditar la teoría principal, respecto de la hipótesis de que don Jorge Carabalí Paz haya sido culpable del delito de tráfico ilícito de estupefacientes establecido en el artículo 3° de la ley 20000. Sobre la base de su declaración, que no fue menor, sino que colaboró en definitiva, a una mejor percepción de parte del tribunal respecto de cuáles son los hechos. Estima sobre la base de los antecedentes vertidos en este juicio oral “podemos estar” frente a una hipótesis del artículo 4°, solicita la recalificación.

En cuanto al delito de porte ilegal de armas, consideramos que también la colaboración de don Jorge Carabalí, “nos ha permitido poder arribar más allá de toda duda razonable de la existencia de dicho delito”.

Sobre la base de la tercera hipótesis del porte de municiones, quiere hacer una observación a propósito de la existencia de estas municiones modificadas, la antijuridicidad material recibe la dañosidad social de la conducta de quien, en definitiva, comete el ilícito, esto es, la lesión y el peligro efectivo en que se opone el bien jurídico propio, en particular, la norma establecida en el artículo 13 de la Ley 7798 de control de armas establece que esta la existencia de estas municiones está prohibida, pero en el caso concreto, era imposible que estas fuesen utilizadas. No busca veredicto absolutorio respecto de este tipo penal, sino que considera que el reproche que debe realizar el Tribunal es considerablemente menor, asociado al peligro real que pudiera haber representado la existencia de estas municiones.

NOVENO: Que, de acuerdo a los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal y como necesaria conclusión, sobre la base de los hechos que han resultado acreditados con la prueba testimonial, pericial, documental y otros medios rendidos por el Ministerio Público, unido a la declaración de los enjuiciados, todos apreciados y valorados con libertad y sin contradecir los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, y conforme al principio de inmediación, estos sentenciadores han adquirido convicción respecto de lo siguiente:



*“En virtud de diligencias investigativas instruidas por la fiscalía local de Copiapó y realizadas por OS7 atacama es que se logró determinar que el inmueble del sector de tomas El Mirador 2 del sector La Colina, en una casa de un nivel, material ligero sin cierre perimetral y sin numeración, Copiapó, **BRAYAN CARABALI PAZ**, apodado “El Parce”, se dedicaba a la venta de droga y se trasladaba por el sector en una motocicleta de color rojo la que utilizaba para la entrega de droga. Además a través de seguimientos se logró vincular al “Parce” con un segundo inmueble del sector de tomas El Mirador 2, casa de un nivel, cierre perimetral de concreto de color blanco con puerta de acceso de personas y vehículos de material de madera y fierro, sin numeración, al que ingresaba constantemente observándose movimientos atribuibles a la venta de droga también en dicho domicilio.*

*Es así que el día 11 de abril de 2022 a las 18:10 horas, el acusado BRAYAN CARABALI PAZ, vendió desde el inmueble de sector de tomas El Mirador 2 del sector La Colina, en una casa de un nivel, material ligero sin cierre perimetral y sin numeración, Copiapó, vendió a un funcionario policial previamente designado como agente revelador, 01 dosis de marihuana en \$10.000. Mientras que el mismo día el acusado **JORGE FERNÁNDEZ COLLAO** vendió a un funcionario policial designado como agente revelador, desde el sector de tomas El Mirador 2, casa de un nivel, cierre perimetral de concreto de color blanco con puerta de acceso de personas y vehículos de material de madera y fierro, sin numeración, 01 dosis de marihuana en \$10.000.*

*Luego de ello, el día 12 de abril de 2022, a las 07:25 horas aproximadamente, funcionarios policiales autorizados por resolución judicial, ingresaron al inmueble de sector de tomas El Mirador 2 del sector La Colina, en una casa de un nivel, material ligero sin cierre perimetral y sin numeración, Copiapó, lugar en el que encontraron al acusado **CARABALI PAZ** quien guardaba con fines de tráfico sobre un mueble un envase de plástico con 135 gramos de marihuana a granel, 126 envoltorios contenedores en total de 32 gramos 100 miligramos de pasta base de cocaína al 61% según resultado de análisis de ISP, 02 envoltorios con un total de 2 gramos 300 mg de*



clorhidrato de cocaína al 5% según análisis ISP y la suma de \$20.000 entre la que se encontraba el billete utilizado por el agente revelador para la compra.

*Además, el acusado poseía y tenía 01 revolver no apto para el disparo; también se encontró 01 pistola originalmente de fogeo modificada para ser utilizada como arma convencional, apta para el disparo, 06 cartuchos calibre .380 aptos para ser disparados y 11 cartuchos calibre 9 mm aptos para ser disparados, especies que había ocultado en diversos sectores del inmueble. A **CARABALI** también le fue incautada la motocicleta de color rojo, placa patente OC200 la que según vigilancias utilizaba para el transporte de droga.*

*El mismo día 12 de abril de 2022 a las 07:25 horas aproximadamente funcionarios policiales autorizados por resolución judicial, ingresaron al inmueble del sector de tomas El Mirador 2, casa de un nivel, cierre perimetral de concreto de color blanco con puerta de acceso de personas y vehículos de material de madera y fierro, sin numeración, lugar en el que encontraron al acusado **JORGE FERNANDEZ COLLAO** quien tenía y guardaba con fines de tráfico en el sector del living de la vivienda 234 envoltorios de papel contenedores en total de 85 gramos de pasta base de cocaína al 51% según análisis ISP; 07 bolsas de nylon contenedoras de 20 gramos 200 mg de marihuana; 03 bolsas de nylon contenedoras de 02 gramos 100 mg de ketamina y 12 bolsas de nylon contenedoras de 48 gramos 800 mg de clorhidrato de cocaína al 19% según análisis de ISP. Además al interior de un mueble de cocina el acusado guardaba la suma de \$2.474.000 en billetes de diversa denominación entre los que se encontraba el billete usado previamente por el agente revelador para la compra de droga”.*

DECIMO: Que, estimando estos sentenciadores que para que el Ministerio Público obtenga una sentencia condenatoria **debe** aportar al juicio material probatorio suficiente para vencer el estado de inocencia que favorece a toda persona imputada y convencer con la suficiencia necesaria, más allá de toda duda razonable, que efectivamente se ha cometido el hecho punible materia de la



acusación y que en el mismo le ha correspondido al encartado participación culpable y penada en la ley.

Dicho sea de paso, la doctrina entiende que la convicción es la seguridad de que la certeza judicial se ha obtenido de modo legítimo y racional. La falta de convicción puede deberse a insuficiencia de la prueba rendida por ente persecutor penal o bien al surgimiento de dudas serias, relevantes y concretas, relacionadas con hechos trascendentes y que tienen su base en los conocimientos científicamente afianzados, reglas de la lógica formal y máximas de la experiencia. En este orden de ideas, la duda razonable como dificultad de la convicción, deber ser de una entidad tal que genere en el Tribunal un estado de indeterminación entre dos decisiones, indeterminación que ha sido introducida por una demostración o por un argumento, y que el mismo no le permita salir gallardamente sino optando por la decisión más adecuada con el íntimo parecer, esto es, la absolución del justiciado.

Pero ¿cuál es la convicción que se requiere para condenar?. Si bien no es una cuestión resuelta legislativamente y no podría serlo, por más que el Código del ramo introdujera el patrón anglosajón de la duda razonable. Para resolver esta interrogante debemos recurrir a la experiencia y la doctrina: ***“...la exigencia de que la sentencia de condena, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa al imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual conduce a la absolución. Cualquier otra posición del Juez respecto de la verdad, la duda o la probabilidad, impide la condena...quien aprecie los elementos de prueba puede, sin embargo, adoptar posiciones diferentes respecto de la verdad: puede convencerse que la ha alcanzado, tiene la certeza que su construcción es correcta; se inclina ha admitir que ha alcanzado la verdad, en un grado menor que el anterior, pues los elementos que lo afirman en esa posición superan a otros que la rechazan, hábiles sin embargo para evitar su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, afirma***



sólo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada; por último, comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que niegan, la duda es absoluta...sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del in dubio pro reo".¹

Que, los elementos de convicción incorporados por el ente persecutor fiscal, lograron convencer a la unanimidad que los hechos descritos en el motivo anterior son constitutivo, por un lado, del delito consumado de **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en pequeñas cantidades, del artículo 1° en relación al artículo 3 de la ley 20.000**, conforme al artículo 1° del Reglamento de la Ley de Drogas, Decreto Supremo 867 del año 2007, del Ministerio del Interior. Desechándose de este modo las peticiones de las respectivas Defensas de reconducir estos hechos a la calificación de pequeñas cantidades de ilícitas sustancias, más se comparte la oferta del persecutor de tráfico ilícito de drogas a mayor escala a título del artículo 3 de la ley 20.000.

Además, por otro lado, se configura el delito consumado de **Posesión o Tenencia de arma de fuego prohibida**, previsto en el artículo 3 y sancionado en el artículo 13, ambos de la ley 17.798, y de **posesión o tenencia ilegal de municiones**, previstos en el artículo 2 letras c) y sancionado en el artículo 9, ambos de la ley 17.798.

CALIFICACIÓN JURÍDICA A TÍTULO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 20.000, CUYOS AUTORES SON LOS ACUSADOS FERNÁNDEZ Y CARABALÍ, NO CORRESPONDE APLICAR ARTÍCULO 4º EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1º DE DICHA LEY.

Que para estos sentenciadores **no se satisfacen los requisitos** propios del tipo penal del **artículo 4º en relación al artículo 1º de la ley 20.000**, esto es, la

¹ Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, págs. 256, 257 y 258.



existencia de **pequeñas cantidades de sustancias psicotrópicas en poder de quien la poseía sin la competente autorización para ello.**

A este respecto, conviene recordar que el artículo 4 de dicha ley reza: *“El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medios a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justificare que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal y exclusivo y próximo en el tiempo.*

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada, o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso, consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”.

En efecto, se trata de una figura típica por medio de la cual se sanciona a quien sin la competente autorización, incurra en los verbos rectores o despliegue ciertas conductas, entre ellas a quien posea consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas o bien adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.



Que en este sentido, el artículo 4º, **no crea una figura delictual diferente del tráfico de estupefacientes**, sino se limita a disponer que, si en el caso concreto ese tráfico se refiere a "pequeñas cantidades" de droga, puede sancionárselo con una pena más benévola que la prevista ordinariamente para tal delito. En este orden de ideas, el propósito del legislador fue someter a una pena más benévola aquellos casos en que el tráfico realizado por el sujeto activo era tan reducido que el peligro creado para la salud del grupo social resulta insignificante o bien menor, a causa de lo cual, muchas veces, la jurisprudencia tendía incluso a absolver, a fin de evitar excesos de punibilidad, asilándose a menudo en la idea de que versaban sobre cantidades susceptibles de ser destinadas al *consumo personal y próximo en el tiempo*, tal como lo señala dicha disposición.

Así, es del caso recordar, en primer término, que **en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República**, con el que se inicia el proyecto que sustituyó la Ley N° 19.336 a la Honorable Cámara de Diputados, introdujo penas diferenciadas y creó la figura del microtráfico, bajo el espíritu de establecer una diferencia punible *"entre quienes trafican con pequeñas cantidades de droga, como a aquellos que en forma organizada y transnacional producen y comercializan grandes volúmenes o drogas aún mas peligrosas como el LSD o la heroína, utilizando además variados medios y recursos, traspasando las fronteras, corrompiendo funcionarios públicos y en algunos casos ejerciendo violencia para lograr sus propósitos"*.

Como otro aspecto a considerar, tener presente que el Mensaje Presidencial del proyecto de ley, en lo pertinente señala que "La realidad muestra en estos últimos años que en nuestro país se está desarrollando una actividad que se ha dado en llamar del "microtráfico", en que incurren personas que comercializan pequeñas cantidades de drogas en poblaciones urbanas". Luego de analizar el Mensaje las falencias exhibidas por la Ley 19.366, continúa expresando que *"Como puede observarse del amplio acuerdo que existe sobre la materia, el que el Gobierno comparte plenamente, estas conductas, llamadas de "microtráfico", productoras de*



graves daños sociales, no se encuentran apropiadamente tratadas en la ley actual, la que se concibió, desde la primera ley especial del año 1973, para enfrentar a los grandes grupos criminales”.

De esta forma, la Ley sobre Tráfico de Estupefacientes, clasificó a quienes intervienen a lo largo de este sistema, distinguiendo al **consumidor**, sujeto a una pena de falta; al **vendedor de “pequeñas cantidades”**, sujeto a penas de presidio menor, y al **vendedor de cantidades que no puedan ser consideradas pequeñas ni presumiblemente de consumo personal**, sujetando a éste último a penas de presidio mayor. De tal suerte que, una primera aproximación a la idea de “pequeña cantidad”, se desprende del tratamiento que el propio legislador introdujo cuando sancionó al consumidor con una pena de falta; por cuanto para entender que estamos en presencia de un micro traficante, la cantidad de droga habida en su poder debe exceder de aquella que presumiríamos naturalmente para el consumo personal.

Ahora bien, de acuerdo a la **historia fidedigna** del establecimiento de la ley N° 20.000, es el **Juez** quien resuelve en cada caso concreto, si una cantidad determinada es o no pequeña, de conformidad con su naturaleza y la valoración de la droga incautada. Máxime cuando en el **Informe Comisión Especial Drogas**, se señala que al agregar el calificativo de “**pequeñas cantidades**”, se diferencia desde ya del gran tráfico, pero además **deja la elasticidad suficiente para que los jueces puedan determinar cuándo se está en presencia de aquellas cantidades y no se establece gramaje ni ninguna otra medida**. Pues bien, esta es una decisión difícil, pues supone confiar en el buen criterio judicial. En dicho sentido, resulta ilustrativo una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de nuestro país de fecha 19 de julio de 2005 en la que se señala que el empleo de conceptos como el que nos ocupa, implica que el juez lo determine, en forma autónoma, con la ayuda del elemento regulativo, de acuerdo a los elementos fácticos que concurran en el caso a analizar. En igual sentido, dicho Excelentísimo Tribunal, en otra sentencia de fecha 03 de Diciembre



de 2008 declaró que en “la figura de microtráfico el legislador empleó un “concepto regulativo” mediante la expresión “pequeñas cantidades”, pues prefirió no definir, pero si dejar entregada la determinación de su sentido y alcance a los jueces en cada caso concreto, para que sea el Tribunal quién determine las circunstancias bajo las cuales resulte apropiado reducir la penalidad asignada ordinariamente al tráfico de drogas, labor que necesariamente tiene que hacerse atendido a los factores de hecho concurrentes en el supuesto específico que se trata, de manera que la facultad para proceder de esta forma, ha de ejercerse de acuerdo con los antecedentes fácticos presentes. Por ello, en el ejercicio de esa atribución, los jueces gozan de una amplia flexibilidad y discrecionalidad, desde que los “conceptos regulativos” son puramente formales y la decisión dependerá de las circunstancias de hechos presentes en cada caso”.

De esta forma, “Los conceptos regulativos (...) se caracterizan (...) por no ofrecer baremos ni jurídicos ni extrajurídicos para su complementación. Está claro que, con tales conceptos regulativos, no se pueden formar conceptos jurídicos. Su ámbito de aplicación es, por eso, mucho más reducido; se limita a posibilitar una resolución justa del caso concreto sólo en los espacios marginales no codificados de conceptos que por lo demás poseen nítidos contornos”².

En este orden de ideas, advierte Navarro Dolmetsch, que el problema que plantea **el artículo 4° es que pretende de los tribunales la declaración de una determinada cantidad es o no pequeña, sin que la ley contenga criterios de delimitación.** Por esa razón, algunos tribunales han aplicado una serie de criterios cualitativos, para calificar de pequeña o no la cantidad imputada al enjuiciado, **criterios que la ley no ha tenido como relevantes**, por lo que, en principio, recurrir a ellos estaría vedado para los tribunales. La problemática se agrava aún más, *“cuando sobre criterios el TJOP y la Corte llegan a conclusiones contrarias, sólo dándole una valoración diferente a dichos criterios, lo que demuestra que esos*

² Roxin Claus., “Autoría y dominio del hecho en Derecho”, edición 2001, pág. 145.



*argumentos que sirven para calificar la cantidad de drogas son relativos y sólo dependerá de la voluntad del juzgador”.*³

En consecuencia, lo que se persigue es que la determinación efectuada por el Tribunal respecto de este **concepto regulativo sea fundada y que el racionamiento utilizado sea justo y exento de arbitrariedades**, situación que se condice con la vigencia de un Estado de Derecho.

Ahora bien, la **cantidad de droga junto con la calidad o pureza de la misma, fueron los únicos criterios indiciarios que entregó el legislador**, en forma expresa, para que el intérprete de la norma diferenciara entre el tráfico, el microtráfico y el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Por otra parte, entre los **factores** que estos jueces han tenido para rechazar la petición de las respectivas Defensas **de calificar los hechos materia de la presente acusación por el artículo 4 de la ley 20.000**, destaca lo siguiente:

a) La citada disposición requiere como objeto o destino de estas **pequeñas cantidades**, que ellas **sean consumidas o usadas por otro, para luego referir lo que no debe entenderse por uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, esto es, cuando la calidad o pureza de la droga poseída**, no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título. De esta forma, se puede colegir que para que la persona sea considerada como micro traficante, se requiere que **esta posesión de las pequeñas cantidades sea efectuada con la intención de que en el evento de realizarse una transacción** sean destinadas o difundidas al último interviniente en la cadena de distribución, esto es a quien es el consumidor de la misma, y las pretende destinar a un consumo personal y próximo en el tiempo.

³ Navarro Dolmestch, Roberto., “El delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o sicotrópicas del art. 4° de la ley 20.000”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXVI, 2005, Semestre I, pág. 265.



b) Que, estos sentenciadores reflexionan sobre **las clases y cantidades de las distintas sustancias ilícitas** comisadas ese 12 de abril de 2022 en los allanamientos realizados por la Sección OS7 Atacama en los inmuebles que servían de residencia para los acusados Carabalí y Fernández respectivamente ubicados Copiapó. En efecto, se incorporó a juicio por el señor acusador como documental **Oficio N° 50**, de fecha 12 de abril 2022, emanado de la Sección OS-7 Atacama y dirigido al Servicio de Salud de Atacama, remite droga incautada en el **Parte N° 22** de fecha 12 de abril de 2022 de la Sección OS-7 Atacama a la Fiscalía Local Copiapó. Respecto del **domicilio sector Tomas El Mirador 2, La Colina, casa de un nivel, material ligero, sin cierre perimetral y sin numeración**, incautada al **agente revelador: marihuana**, 01 envoltorio de papel blanco cuadriculado, 1 gramos brutos, **NUE 6630091**, y a **Brayan Stiven Carabolí Paz: marihuana**, a granel, 135 gramos brutos, **NUE 6630279**; **cocaína base**: 126 envoltorios de papel revista, 32 gramos 100 miligramos brutos, **NUE 6630283**, **cocaína**: 02 envoltorios de papel revista, 2 gramos 300 miligramos brutos, **NUE 6630283**. Respecto del **domicilio sector Tomas El Mirador 2, La Colina, casa de un nivel, material ligero, cierre perimetral de concreto, color blanco y sin numeración**, incautada al **agente revelador: marihuana**, 01 bolsa de nylon transparente, 1 gramo bruto, **NUE 6630092**, y a **Jorge Matías Fernández Collao: marihuana**, 07 bolsas de nylon transparente, 20 gramos 200 miligramos, **NUE 6630092**; **cocaína base**: 234 envoltorios de papel blanco cuadriculado, 85 gramos, **NUE 6630476**, **cocaína**: 12 bolsas de nylon, 48 gramos 800 miligramos, **NUE 6630474**; **ketamina**: 03 bolsas de nylon transparente tipo ziploc, 2 gramos 100 miligramos, **NUE 6630475**. Unido **Acta de recepción N° 505, Reservado N° 315, Reservado N° 8312-2022**, de los **set de 28 y 29 fotografías** sólo las incorporadas.

Que no es posible sostener que se trata sólo de “pequeñas cantidades de ilícitas sustancias”, en el caso **del acusado Carabalí** el 11 de abril desde su casa vendió al agente revelador una dosis de marihuana a cambio por la suma de \$10.000, no se trata de un simple *dealer* a menor escala, ya que el problema surge porque desde 12 de abril cuando se realiza el allanamiento la Policía a su hogar, **no**



sólo se descubre marihuana sino que, además, poseía otros tipos de drogas como clorhidrato de cocaína, pasta base de cocaína, y otras evidencias, la diversidad de lo que ofrece Carabalí a sus clientes en el ilícito negocio es un aspecto de no menor importancia para los jueces llamados a calificar un hecho y, consecuentemente, sancionarlo, debiendo resguardar que en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales que exista racionalidad, proporcionalidad y objetividad en las decisiones adoptadas.

c) Por otro lado, lo incautado en los 2 diferentes inmuebles que pertenecían a Fernández y Carabalí respectivamente, mediante el conocimiento científicamente afianzado consistente en las respectivas **pericias**, se da cuenta de las distintas **purezas de las sustancias prohibidas** y que está relacionado con el acto “de cortarla” o de “patearla” las mismas, lo cual supone el adicionar sustancias tanto inocuas y/o más dañinas en los mismos estupefacientes o sicotrópicos, con miras a un solo fin: aumentar el volumen de las drogas que se ofrecen para acrecentar posteriores ganancias en las ventas. En este caso, la **diversidad de lo ofrecido por Fernández en su inmueble y asimismo lo ofrecido por Carabalí en su inmueble, aquellas naturalezas y calidades de las drogas descubiertas, sí son índices que con ellas se va a traficar a gran escala.** Aplicando las máximas de la experiencia, en la especie Carabineros descubrió en los 2 **inmuebles de Fernández y Carabalí la existencia de más marihuana** distinta a la que se vendió al agente revelador, así los acusados surten sus respectivos negocios, **además, con clorhidrato de cocaína y de cocaína base.** Añádase que en la casa de **Fernández** conjuntamente con las anteriores sustancias prohibidas que fueron halladas, también posee bajo su dominio otra sustancia química que se utilizan para “patear” la droga, por ejemplo, la **ketamina**, en forma de polvo, se mezcla con las bebidas o se añade a materiales para fumar como marihuana, la droga se aspira, o se comprime en forma de tabletas, y a menudo se consume en combinación con otras drogas⁴. No olvidando que en los respectivos **Informes de Efectos y**

⁴ <https://www.justice.gov/archive/ndic/spanish/13448/index.htm>



Peligrosidad para la salud pública respecto del decomiso N° 8312-2022, materia de la presente juicio, acreditan que el perito químico don Basilio Chicahual Canipán encontró al momento de someter análisis científico lo incautado, además de la **ketamina** otras sustancias que sirven para sofisticar o hacer más dañinas las sustancias ilícitas, descubre la existencia de **cafeína** plasmando el experto que se emplea como agente de adulteración de drogas como cocaína y otras drogas de síntesis, y luego, haya **lidocaína**, según el perito la administración por inhalación provoca anestesia local, por lo que se utiliza masivamente para adulterar drogas de abuso como la cocaína, ya que esta droga también posee este efecto.

d) Que, en el inmueble de **Carabalí**, por ejemplo, la marihuana estaba dispuesta a granel, se incautaron, además, 126 envoltorios o papelines cortadas y dispuestas para su inmediata distribución y transferencia de pasta base de cocaína, más envoltorios con clorhidrato de cocaína, aquello da cuenta de un modo que desarrollar el ilícito negocio de quienes se dedican al tráfico ilícito de la droga a mayor escala.

e) Que, por otra parte, en el caso de **Carabalí** existe otra circunstancia de hecho que envuelven dicha conducta haciendo un reproche mayor que excede un simple microtraficante, como la existencia de elementos sujetos a **ley 17.798 un arma de fuego prohibido y municiones, todas aptas para el disparo**, incluso el mismo acusado indicó que la utiliza para su Defensa, elementos todos destinados a dar protección a los traficantes, objetos tales que justificarían el mayor reproche de la conducta sancionada por la ley a título de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 en relación al artículo 1 de la ley 20.000.

i) Que, se acreditó por parte del Ministerio Público que **Fernández y Carabalí** fueron vigilados por la policía en sus respectivos inmuebles y cada uno de ellos vende al agente revelador que concurrió a esas casas: una dosis de marihuana a cambio por la suma de \$10.000, ambas casas se encuentran ubicadas en el mismo sector de Tomas El Mirador sector de la Colina, **según se advierte de los set de 28 y 29 fotografías** respectivamente, aquellas casas no se califican



lujosas sino por el contrario, y considerando que en su relato libre el acusado **Fernández** afirma que ganaba al mes aproximadamente \$500.000 producto de su trabajo esporádico y en que en el mes de marzo de 2022 ganó esa misma cantidad. Entonces, es dable preguntarse: **¿Cuál es el origen de los \$2.400.000 y fracción, que el mismo acusado reconoce como propio?**. No tiene sentido lógico, la explicación que entregó en juicio el propio Fernández que esos efectos provenían de la venta de un supuesto auto Chevrolet Said que tenía en prenda y que le entregó documentación a su Defensa actual y que le pidieron la declaración de la vecina que le compró el auto, lo vendió en 2 millones y medio, no estaba su nombre el auto en prenda, ni tampoco lo pudo poner a nombre de ella, “uno lo compra a lo gitano”. Pues bien, habiendo introducido el acusado Fernández esta tesis alternativa del dinero, ese antecedente debió haberse incorporado a juicio y probarse sus asertos, las simples palabras no bastan, cuando ni siquiera hay un atisbo que el acusado tenía aparte del ilícito negocio de drogas, un trabajo conforme a derecho y remunerado. Por lo tanto, esos \$2.474.000 son **acordes más bien a los ingresos que produce el tráfico ilícito de estupefacientes a mayor escala.**

Por ende, y, haciendo uso de las máximas de experiencia y los imperativos de la lógica, existiendo prueba directa, no hay duda alguna que los acusados **Carabalí y Fernández** se dedican a la comercialización de cantidades de drogas que se adecúan al artículo 3 de la ley 20.000.

Que, en primer término, resulta necesario consignar que en cuanto a los **elementos normativos del tipo penal y su configuración en la especie del delito que se imputa a los acusados**, se requiere conforme al artículo 3 de la Ley 20.000 en relación al artículo 1 de dicha ley, que este haya traficado a cualquier título sustancias capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la **salud pública**, entendiéndose que **trafica** el que sin contar con la autorización competente, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, sustraiga, posea, suministre, guarde o porte consigo tales sustancias.



En efecto, la disposición legal en comento expresa que aquellas penas señaladas en el artículo 1° –presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales- se aplicarán también a *“quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere”* –drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud- o con *“las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias”*.

Culmina dicha norma legal sosteniendo, en su inciso 2°, que *“se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas”*.

Que, en este sentido, el delito de tráfico ilícito de estupefacientes exige la concurrencia de los siguientes elementos normativos: **a)** Que se verifique de alguna forma el **tráfico**, bajo cualquier título, de la sustancia sicotrópica, en alguna de las siguientes modalidades: importar, exportar, transportar, adquirir, transferir, sustraer, poseer, suministrar, guardar o portar; **b)** Que el tráfico sea **ilícito**, esto es, que no cuente con la autorización pertinente, como ya se adelantó, el artículo 3 inciso 2° de la ley en comento señala que se entiende por “tráfico”. Las conductas descritas, en todo caso, no constituyen por sí misma delitos independientes, toda vez que dicha norma lo que busca castigar no es, por ejemplo, la transferencia de estupefacientes sin la debida autorización, sino el tráfico de estupefacientes que dicha conducta significa, o sea, y tal como lo ha señalado alguna jurisprudencia una “presunción legal que permite establecer su existencia”⁵; **c)** Que el objeto del tráfico sea **droga**, declarada como tal en el Reglamento respectivo; **d)** Que, en el caso de la especie, la droga sea de aquellas que **producen dependencia física o**

⁵ Politoff, Matus, Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Segunda Edición, pág.261.



psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Es necesario apuntar aquí que el bien jurídico ofendido con este delito luego de la jurisprudencia desarrollada con la vigencia de la ley 20.000 es unánime en cuanto a que es la **salud pública**. En efecto, en la nueva ley existe un reconocimiento expreso a la salud pública como bien jurídico protegido, y así se establece en el artículo 43 inciso 1 de dicha ley, aún cuando el artículo 1 de la misma ley hace referencia únicamente a la salud sin el apelativo de pública. Aquella denominación debe ser entendida como “la salud física y mental de aquél sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas”, o como sostiene Matus, *“la medida de peligro para estos bienes se encuentra en la posibilidad de la difusión incontrolable de las sustancias prohibidas, en la medida que de ese modo dichas sustancias son puestas ilícitamente a disposición de los consumidores finales”*⁶.

A mayor abundamiento, en este mismo sentido la Excma. Corte Suprema, señaló: *“Que esta Corte Suprema ha indicado que la acción típica del delito que nos ocupa es traficar, ilícito generalmente reconocido como delito de peligro para la salud pública, y que del sentido natural y obvio del verbo traficar debe concluirse que consiste en difundir o distribuir la droga entre los integrantes del grupo social, sea a título oneroso o gratuito”*⁷.

Que, por **unanimidad** estos sentenciadores llegaron a un pronunciamiento **condenatorio** por el delito del artículo 3 de la ley 20.000 perpetrado por los acusados Fernández y Carabalí, **acreditado conforme a la respectiva prueba de cargo rendida**, esto es, testigos –funcionarios policiales legalmente examinados–; conclusiones periciales determinando la naturaleza de las distintas drogas

⁶ Jean Pierre Matus, “Dogmática de los delitos relativos al tráfico ilícito de estupefacientes, Primera Parte”, Gaceta Jurídica N° 228, Chile. Editorial Jurídica Conosur, p.2.

⁷ SCS, 12 de Octubre de 2004, Rol 3244-2004.



incautadas y pureza –, documentos, y otras vinculados directamente al hecho, constituyeron en definitiva elementos de juicio suficientes conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, del análisis de la **prueba de cargo en relación a los acusados Fernández y Carabalí**, han quedado acreditados **los tipos de drogas incautadas**, se probó con las sustancias comisadas en el procedimiento de Carabineros de Chile efectuado en la Toma, El Mirador, sector de la Colina de la comuna de Copiapó realizado en abril del año 2022, la Fiscalía instruye la realización de diligencias investigativas a OS7 Atacama que dada cuenta de movimientos de personas relacionados con venta de drogas en el inmueble de Carabalí y que este sujeto también se vincula con un segundo inmueble que se determinó perteneciente a Fernández. En este contexto, el día 11 de abril de 2022, un agente revelador concurre al domicilio de Carabalí comprando una dosis de marihuana por \$10.000, y el mismo día, un agente revelador concurre a la casa de Fernández compra la misma sustancia por \$10.000. El día 12 de abril funcionarios policiales autorizados judicialmente, ingresaron a los 2 inmueble antes indicado, encontrando en su casa al acusado Carabalí y en su casa al acusado Fernández, ambos en posesión drogas ilícitas de distintas naturalezas, y demás evidencias incautadas que en definitiva determinó la existencia del delito de tráfico ilícito de drogas y correspondió a distintos tipos de estupefacientes: **marihuana, pasta base de cocaína, clorhidrato de cocaína, ketamina, -lidocaína y cafeína-** lo que se estableció con los Informe periciales los **Protocolos de Análisis Químico del Subdepartamento Sustancias Ilícitas N° 8312-2022 –M1-6 hasta el N° 8312-2022 M6-6 y Protocolos de Análisis N° 511, N° 512, N° 513 y N° 514**, de fechas 18 de mayo de 2022 y 14 de mayo de 2022 respectivamente, emanados del Instituto de Salud de Pública de Chile y del Servicio de Salud; **Oficio N°50; Reservado N° 8312-2022; Reservado N° 315** señala que el análisis farmacognóstico y químico de cada una de las **muestras analizada corresponde a cocaína clorhidrato al 5% más lidocaína y cafeína; cocaína base con 51%; cocaína clorhidrato al 19% más , cafeína, ketamina, marihuana positivo a la presencia del**



tetrahidrocannabinol, principio activo de cáñamo indiano y/o cannabis sativa.

En efecto, se acreditó la propuesta de la Fiscalía, con los asertos de don **Boris Morales Aravena**, funcionario de OS7 Atacama, al señor **fiscal contesta** que lleva 13 años en la institución, fue citado este juicio a raíz de una investigación que lleva personal OS7 Atacama, el cabo 1° **Mansilla recepciona antecedentes sobre la venta de sustancias ilícitas** por un vecino de la población Pedro León Gallo, donde denuncia una peluquería en calle Carlos Sayago de nombre Puro Style una persona de sexo masculino apodado **“el parce” se dedicaría a la venta de sustancias ilícitas**. El cabo 1° Mansilla otorga estos antecedentes a la fiscalía local de Copiapó con la finalidad que se autorice para realizar diligencias investigativas en torno a lo denunciado. Que se realizaron vigilancias, se logra establecer que efectivamente la persona apodada **“el parce” se dedicaba la venta de drogas**, y mantendría **un domicilio en el sector Tomas, El Mirador, Copiapó**. Posteriormente dentro de las vigilancias, se logra establecer la venta de sustancias ilícitas **en un domicilio cuyo cierre perimetral** en el sector de las Tomas, logran observar la llegada de diversas personas con quienes realizan transacciones de sustancias ilícitas. Se logra ubicar un **segundo domicilio** que estaría relacionado a venta de drogas distante a unos 20 m del mismo sector, **mantiene como características un cierre perimetral de color blanco**. Estos antecedentes, se dan a conocer a la fiscal a cargo con el objeto que autorice **diligencias investigativas para el segundo domicilio**, fueron debidamente **autorizadas el 11 de abril de 2022** logran observar movimientos atribuibles a la venta de sustancias ilícitas. Posterior, el cabo 1° Paolo Mansilla envía un correo a la fiscalía con el objeto que se autorice para la técnica de **agente revelador para ambas viviendas**, fue debidamente autorizado. El mismo día **11 de abril de 2022 a las 18:10 horas**, se utiliza **agente revelador en el domicilio de la persona denunciada “el Parce”** adquiere **01 envoltorio contenedor de 1 g de marihuana**, y, **el agente revelador** en el **domicilio N° 2** obtiene **01 bolsa de nylon transparente contenedora de 1 g de marihuana**. Los resultados obtenidos se comunica el fiscal



de turno para gestionar la **orden de entrada y registro para ambos domicilios**, fue **autorizado para el día 12 de abril de 2022**, la autorización tenía un horario que no recuerda. Se materializa el **allanamiento**, realizan el ingreso a estas viviendas, previa planificación con personal diligenciador, se dividen dos patrullas, **a él le corresponde concurrir al domicilio que tiene como característica principal el cierre perimetral de color blanco**, al ingreso da a conocer el motivo de la presencia de personal policial a **Jorge Matías Fernández Collao**. Uno de los inmuebles no tenía cierre perimetral y era de material ligero, mientras que el otro sí tenía un cierre perimetral, ingresando al último. Al ingreso al domicilio, **Jorge Fernández Collao estaba al interior de la vivienda**, en la revisión el Sargento 2° Rebolledo Ladino, en el comedor-cocina encuentra: una **bolsa de nylon transparente contenedora de 234 envoltorios contenedores de 85 g de pasta base de cocaína, 5 bolsas de nylon tipos Ziploc, y 2 transparentes contenedoras de 20 g 100 mg de marihuana, 3 bolsas de nylon transparente contenedoras de 2 g 100 mg de ketamina, y 12 bolsas de nylon transparentes contenedoras de 48 g 800 mg de clorhidrato de cocaína**, él encuentra en un mueble de cocina una caja de cartón con **\$2.474.000** en dinero en efectivo y entre ellos, el billete utilizado por el agente revelador. En el antejardín encuentra 2 rifles de aire comprimido que se utilizan por regla general para repeler a personas que quieran realizar algún tipo de quitada de droga, no estaban adaptados como armas de fuego. Se dan a conocer los resultados a la diligencias al fiscal y manifiesta que esta persona pasa control de detención. Se realizó fijación fotográfica tanto de incautación de la droga, y del dinero incautado. Respecto de la droga incautada se remite por medio de su sección al Servicio de Salud Atacama con la finalidad que se analizara, la droga es levantada formalmente, se fija primero en el lugar donde se encuentra y se incauta mediante una cadena de custodia. **Se le exhibe como otros medios de prueba el set N° 2 de 28 fotografías las que explica al siguiente tenor: 1)** muestra la droga que fue adquirida por el agente revelador, la que arrojó pesaje de 1 g. 1 g y 7 mg, se trata de marihuana; **2)** billete de \$10.000 serie respectiva fue utilizado por el agente revelador para adquirir la sustancia



mencionada con anterioridad. El dinero que personalmente incautó contenía el billete del agente revelador; **10)** ciudadano Jorge Matías Fernández Collao, fue la persona detenida y que vendió al agente revelador fue esa misma persona; **5)** característica principal el cierre perimetral de la vivienda que fue asociada a la venta de drogas, de color blanco; **6)** imagen panorámica desde el ingreso a la vivienda que se encontraba con el cierre perimetral, traspasando el muro blanco se encontraba con esta casa y lo que se aprecia en la foto; **11)** donde se logra encontrar la droga que se incautó al interior de este domicilio, corresponde al sector del comedor, la droga se encontraba sobre la mesa; **12)** bolsa de nylon transparente contenedora de 234 envoltorios de pasta base, con 85 g; **15)** mueble de cocina donde se encuentra la caja con el dinero incautado; **16)** dinero que se incauta en el domicilio y el billete utilizado por el agente revelador; **17)** muestra dentro del dinero incautado el billete con el número de serie que utilizó el agente revelador; **18)** se realiza el pesaje de los 234 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína, arrojando peso de 85 g; **19)** se pesaje de las 12 bolsas de nylon contenedoras de 48 g 800 mg de clorhidrato de cocaína; **20)** se observa las tres bolsas contenedoras de 2, 15 g ketamina; **21)** 28, 25 gramos de marihuana, 5 bolsas de nylon tipo ziploc, y otras bolsas comunes, eran un total de 7 bolsas; **25)** parte de la billetera encontrada en el lugar, se encuentra la cédula de Jorge Matías Fernández Collao, es la persona que se detuvo **y lo reconoce en juicio**; **27)** 2 rifles de aire comprimido encontrado en el sector de antejardín de la vivienda; **28)** total de la droga y dinero incautado al interior de la vivienda. **Se le exhibe como prueba documental la signada como N° 2 que explica al siguiente tenor:**

Oficio N° 50. La droga se levanta con cadena de custodia, cuyo destino es el servicio de salud de Atacama mediante un oficio de la sección, el número fue el 50, la fecha del documento es el 12 de abril del año 2022, corresponde al día del procedimiento, es un oficio de su sección OS7 al Servicio de Salud de Atacama, en el oficio que se remite a ese Servicio se describe la droga incautada al agente revelador y la droga incautada a la persona o las personas que se mantienen en el domicilio, su respectivo pesaje, la cantidad de contenedores, y la cadena de



custodia con la cual se remite cada sustancia ilícita. Respecto de este allanamiento, en el documento se describe domicilio sector Tomas, El Mirador 2, La Colina, casa de un nivel, sin cierre perimetral, da lectura a cada una de las NUE, e indica las personas que figuran en el documento. **El señor defensor del acusado Fernández no efectúa preguntas aclaratorias. Al señor defensor del acusado Carabalí contesta** que participó en el **registro del inmueble con cierre perimetral, del inmueble sin cierre perimetral participó como agente revelador**. El billete que utilizó fue de \$10.000 en su calidad de agente revelador, como los domicilios estaban distantes a escasos metros, sólo concurrió a reconocer a la persona que le vendió la droga. Respecto del vídeo utilizado como agente revelador, no sabe si fue encontrado porque no revisó ese domicilio. **El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

A su turno, comparece don **Pablo José Biewer Mancilla, Cabo 1º, Carabinero, al señor fiscal contesta** que es Carabinero de la Sección OS7 Atacama, lleva 5 años de especialidad en drogas y estupefacientes. Sí tiene conocimiento los hechos, es la persona que empieza investigación el **7 de abril de 2022** manda un correo al fiscal de casos de drogas, **informando que una persona quería dar información relevante de sustancias ilícitas**, la persona por temor a represalias no quiso dar a conocer su identidad, **denuncia a una persona de morena, contextura delgada, pelo corto, aparente extranjero, que se dedicaba a la venta de droga peluquería** ubicada en Carlos Sayago con José Antonio Carvajal de la población Pedro León Gallo, la persona trabajaba el lugar tenía un local, vendía una sustancia ilícita en la peluquería, se movilizaba en una motocicleta, **entregaba un domicilio en el sector de La Colina de la Toma de Copiapó. Se hicieron diligencias investigativas**, conforme al orden del fiscal del caso, se hicieron diligencias en el terreno, en la peluquería, se ve a esta persona el investigado, se trasladaba en su motocicleta roja hasta la peluquería. Se **observan movimientos atribuibles a venta de droga**, en el interior y exterior del lugar en Carlos Sayago con José Antonio Carvajal por el investigado, muchas personas ingresaban a la peluquería, pero sin tener el corte de cabello, entraban y salían



rápidamente, consumían sustancia ilícita por los alrededores del lugar. Llegaron al **domicilio del investigado**, El Mirador 2, La Colina, sector de Tomas, **de un inmueble de material ligero, sin cierre perimetral**, se estacionaba al frente la motocicleta roja, sin numeración la casa. **Se ve movimientos de droga por el investigado**, informando al fiscal del caso que esta persona **tenía otro domicilio que pactaba y concurría**, tenía conexión con otro domicilio, **un segundo domicilio**. Con fecha 11 de abril de 2022, se hizo el correo informando la diligencia, domicilio que según vigilancias realizaban ventas de drogas, tenía **cierre perimetral de concreto, color blanco como de un nivel, de material ligero**. **Se autorizaron: vigilancias, agente revelador por el artículo 25 de la ley 20.000**, 2 funcionarios con vestimenta no formales, hacen de **agente revelador en ambos domicilios**. **Del investigado N° 1** inmueble sin cierre perimetral, hace la **compra de un envoltorio de marihuana** se hace la respectiva prueba de campo coloración positiva marihuana, fue el 11 de abril de 2022, en la tarde, no recuerda la hora. Se **adquirió marihuana, papel blanco cuadriculado, a cambio de \$10.000**, que era la persona de tez morena, apodado “el parce” de la motocicleta. En **el segundo domicilio** también se hace la técnica del agente revelador, **cierre perimetral de concreto, color blanco, casa de un nivel**, se adquirió por el **agente revelador una bolsa transparente contenedora de marihuana de 1 g** arrojando coloración positiva a THC marihuana por la suma de **\$10.000** fue el 11 de abril de 2022 en la tarde, no tenía numeración, ve a una persona de sexo masculino, tez morena, bajo, pelo teñido. Se manda correo sobre lo ocurrido al fiscal se informa lo del agente revelador, para gestionar la **orden de entrada y registro a los inmuebles**, el 11 de abril de 2022, se manda un correo al fiscal del caso, otorga mediante juez de turno la orden respecto de ambos inmuebles, fue autorizado el 11 de abril de 2022 hasta el 12 de abril de 2022 las 7:30 horas, gestionada por personal del OS-7 de Atacama y GOPE, **personalmente le toca ingresar al domicilio del investigado Brayan Carabalí Paz** voluntariamente entrega su cédula identidad colombiana, se le intima a la orden, se le pregunta si mantenía sustancia ilícita en su domicilio u otro tipo de



evidencias, dice que sí tiene sustancias ilícitas, revisan un **mueble cómoda** se encontró sustancias ilícitas, en un **envase de plástico marihuana a granel 135 g, en un calcetín 126 envoltorios de papel blanco cuadriculado de pasta base cocaína con un peso de 38 g 100, dos bolsas de revistas o sustancia de clorhidrato de cocaína 2 g 100**, el cabo Pinto Araya revisa el ropero encuentra **un revólver con 6 municiones .38**, en la cómoda encuentra **una pistola** de color negro **con 11 municiones de 9 mm sin percutir**, se fija fotográficamente, se llama al fiscal del caso quien dijo que con fotografías se levantara la evidencia. Le comentan que en el **2° domicilio** entró el cabo **Boris Morales** encontraron evidencias de la ley 20.000, se le da conocer el fin del procedimiento al fiscal del caso, la orden de entrada y registro fue el 22 de abril de 2022 a las 7 Am con la detención de 2 personas informado en el Parte Policial N° 22 de la Sección OS7 Atacama. En el domicilio de Carabalí se encuentra la droga fue levantada por ellos, enviado al Servicio de Salud para que haga la pericia respectiva de las sustancias incautadas. **Se le exhibe como prueba documental la signada N° 2 que explica al siguiente tenor:** sí lo reconoce, el oficio N° 50, hace presente lo que se incautó se remite al Servicio de Salud, procede a su lectura. **Se le exhibe como otro medio de prueba el set N° 1 de 29 fotografía que explica siguiente tenor:** **2)** imputado Brayán Carabalí; **3)** domicilio investigado, un nivel, sin cierre perimetral, sin numeración, de material ligero, está la motocicleta incautada por personal del OS-7 Atacama estacionada frente el domicilio, la moto no estaba a nombre del imputado, fue incautada y llevada corral municipal; **7)** cómoda, mueble de madera se incauta la droga marihuana, pasta base cocaína, evidencia asociada el ilícito: una pesa; **8)** en lo amarillo está la billetera de la persona, se incauta \$20.000, se encuentra el billete al agente revelador del parte policial 22 del 12 de abril de 2011, calcetín al azul con 226 envoltorios de pasta base cocaína, la marihuana a granel en un frasco plástico, una pesa; **9)** dinero del imputado Brayán Carabalí, fijado el billete del agente revelador; **10)** calcetín azul con 126 envoltorios diferentes características con pasta base cocaína; **11)** cama donde se encontró el armamento, se fija y se llama el fiscal, levantada, tipo pistola artesanal estaba un poco modificada se ve



que trabajaron con la pistola con 11 municiones artesanales calibre 9 mm, se envía mediante oficio Labocar; **12)** la pistola le sacan el cargador encuentran los 11 tiros de 9 mm; **14)** identidad de Brayan Carabalí, pasaporte colombiano, está irregular en el país, al momento la detención no tenían cédula chilena; **15)** caja de plástico color negro en el interior un revólver con munición; **16)** revólver puede estar adaptado al disparo tiene trabajo de soldadura y trabajo más en detalle; **17)** los 126 envoltorios, pesados 32 g 100 de pasta base cocaína coloración positiva; **19)** dos envoltorios de papel revista de clorhidrato de cocaína de la prueba de campo 2 g 300 y de clorhidrato de cocaína; **21)** fuente plástica con marihuana granel 135 g positivo a marihuana; **23)** billete de \$10.000 que utilizó el agente revelador está el número de serie que antes lo fijaron; **25)** motocicleta que se incautó al imputado Brayan Carabalí; PPU OC200; **27)** evidencia incautada en domicilio de Brayan. **El señor defensor de Fernández no realiza contra examen. Al señor defensor del acusado de Carabalí** que en la peluquería de su defendido no se hizo hallazgo de evidencia, no encontraron evidencia asociada al ilícito. Sí se encontró el billete utilizado por el agente revelador respecto la foto N° 27 sí corresponde evidencia incautada, sí estaba el billete incautado en la fijación, esa evidencia completa no se saca se hace presente donde fue un control directo no la situación concreta porque la evidencia que fue encontrando visible que pertenece a ellos no lo fija fotográficamente el evidencia total sino solamente lo que se incautó en el domicilio se hace presente en el parte policial. En el domicilio de su representado no encontraron elementos para su consumo, que esta persona se dedica al micro tráfico de droga, para consumo de marihuana siempre tienen pipa, si la persona está con pasta base nota en su tesis de su cara. En imagen 7 y 8 se ve un envase plástico de marihuana como calcetín o 126 envoltorios de pasta base, dos envoltorios de revistas una pesa, la billetera con la identificación del lado. No recuerda sobre la mesa el papelillo de color negro. Que la pistola tenía 11 tiros, la pistola tiene carga de 15 tiros, Labocar ve si se usó o no el arma. **Aclara al tribunal** que sí dijo que era micro tráfico, a Carabalí se le encontró \$20.000 y el billete \$10.000, a Jorge Fernández se encontró \$ 2.264.000.



Además, con los **Informes de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de la cocaína base 61% y 51% de pureza respectivamente, de la cocaína clorhidrato 5% y 19% de pureza respectivamente, de la lidocaína, de la cafeína y de la ketamina** según decomiso N° 8312-2022 dirigido a la Fiscalía de Copiapó, puede establecerse el **factor de peligrosidad para la salud pública de todas estas sustancias sujetas a la ley 20.000**, evacuados todos por el perito químico don Basilio Chichahual Caniupán. Así es posible entender que **cualquier pureza o concentración de la drogas poseídas respectivamente por los acusados, es igualmente dañina para la salud pública, todo lo cual permite sostener que producen un peligro a la salud pública** dada sus características, peligro que el legislador castiga, no obstante, no producir tal daño en forma efectiva, pues lo que se pretende es evitar la difusión masiva de algunas drogas cuyo consumo perjudica a la salud y cuyo concepto jurídico se encuadra dentro de los delitos de peligro abstracto, vade decir, no requieren un resultado que efectivamente ocurra, de lo que se concluye que la conducta acreditada al acusado afecta al bien jurídico consistente en la salud pública y, tanto, permite acreditar la antijuridicidad tanto material como formal de las mismas.

Los **pesos** de las distintas sustancias incautadas, quedaron establecido con la respectiva **Acta de Recepción N° 505**, emitida por el Servicio de Salud de Atacama, de fecha 13 de abril de 2022, en dicho documento se consignó que se recibió en dicha institución mediante **Oficio N° 50**, procedente de la Sección OS7 Atacama, de fecha 12 de abril de 2022, respecto del **Parte Policial N° 22** de fecha 12 de abril de 2022. Descripción del decomiso: **M-1:** 01 envoltorio de papel cuaderno cuadriculado, con hierba verde, correspondiente a hojas picadas. **M-2:** hierba verde, sin envase original, correspondiente a sumidades. **M-3:** 126 envoltorios de papel de revista, con sustancia beige en su interior (se abren 74 envoltorios para muestra y contra muestra). **M-4:** 02 envoltorios de papel de revista, con sustancia blanca en su interior; **M-5:** 01 bolsita ziploc, con hierba verde; **M-6:** 07 bolsitas, plásticas transparentes, con hierba verde, correspondiente a restos de sumidad; **M-7:** 234 envoltorios de papel, con sustancia beige en su



interior (se abren 49 envoltorios; **M-8**: 12 bolsitas tipo ziploc, con sustancia blanca en su interior; **M-9**: 02 bolsitas tipo ziploc con sustancia rosada; **M-10**: 01 bolsita tipo ziploc, con sustancia celeste. Respecto del pesaje del decomiso N° **muestra 1**: peso bruto 1,56 g; **muestra 2**: peso bruto 141,85 g; **muestra 4**: peso bruto 2,44 g, **muestra 5**: 1,06 g; **muestra 6**: peso bruto 20,60 g; **muestra 7**: peso 81,99g; **muestra 8**: 48,58 g; **muestra 9**: peso bruto 1,56 g; **muestra 10**: peso bruto 0,58 g.

La **identidad**, entre las sustancias comisadas y aquellas muestras examinadas por el perito ya señalado, se acreditó mediante el **Oficio N° 50** de fecha 12 de abril 2022, emanado de la Sección OS-7 Atacama y dirigido al Servicio de Salud de Atacama, remite droga incautada en el **Parte N° 22** de fecha 12 de abril de 2022 de la Sección OS-7 Atacama a la Fiscalía Local Copiapó. Respecto del **domicilio sector Tomas El Mirador 2, La Colina, casa de un nivel, material ligero, sin cierre perimetral y sin numeración**, incautada al **agente revelador: marihuana**, 01 envoltorio de papel blanco cuadriculado, 1 gramos brutos, NUE 6630091, y a **Brayan Stiven Carabolí Paz: marihuana**, a granel, 135 gramos brutos, NUE 6630279; **cocaína base**: 126 envoltorios de papel revista, 32 gramos 100 miligramos brutos, NUE 6630283, **cocaína**: 02 envoltorios de papel revista, 2 gramos 300 miligramos brutos, NUE 6630283. Respecto del **domicilio sector Tomas El Mirador 2, La Colina, casa de un nivel, material ligero, cierre perimetral de concreto, color blanco y sin numeración**, incautada al **agente revelador: marihuana**, 01 bolsa de nylon transparente, 1 gramo bruto, NUE 6630092, y a **Jorge Matías Fernández Collao: marihuana**, 07 bolsas de nylon transparente, 20 gramos 200 miligramos, NUE 6630092; **cocaína base**: 234 envoltorios de papel blanco cuadriculado, 85 gramos, NUE 6630476, **cocaína**: 12 bolsas de nylon, 48 gramos 800 miligramos, NUE 6630474; **ketamina**: 03 bolsas de nylon transparente tipo ziploc, 2 gramos 100 miligramos, NUE 6630475. Añádase el **Reservado N° 315**, de fecha 03 de mayo de 2022, emanado del Director Servicio de Salud Atacama y dirigido al Instituto de Salud Pública en el cual remite muestra para su análisis, **muestra N° 0505 M3 , M4, M7 a M10**, correspondiente al **Acta de Recepción N° 0505** del 13 de abril de 2022, **Oficio N°**



50 del 12 de abril de 2022, remitido por la Sección OS7 Atacama, **Parte N° 22** del 12 de abril de 2022, Fiscalía Local de Copiapó.

Ahora bien, y en cuanto a las **modalidades de ejecución** en particular y en lo que nos interesa, el **“poseer”** drogas ilícitas o estupefacientes o psicotrópicas. Que la **posesión** consiste en términos generales, en el hecho de tener un poder de disposición, es decir, una tenencia determinada con ánimo de señor y dueño, ya sea que esta tenencia se tenga por sí mismo o bien por otra persona a su nombre. Por lo tanto, cumple con el verbo rector quien efectivamente tiene el poder de disposición sobre las cosas de que se trata, sin perjuicio de que este poder se materialice mediante la aprehensión directa de ellas, o bien mediante su control por vías indirectas e incluso de quien, por ejemplo, es destinatario de un envío de tales sustancias o porque bien sabe dónde se ocultan o el lugar en que se encuentran y puede decidir sobre el origen o destino de ellas. También **“posee”** quien, habiendo adquirido por compra o permuta las sustancias de que se trata, tiene sobre ellas poder de disposición, aunque no las haya recibido materialmente.

Pues bien, **en el caso que nos convoca se acredita, sin duda razonable alguna, que la actividad desarrollada por los acusados se encuadra dentro de los verbos rectores** señalados en la ley, no existe duda alguna, sobre poseer y transferir o comercializar que efectuaron cada uno de los acusados desde sus respectivos inmuebles al agente revelador que incluso declaró en estrado, unido a aquellas circunstancias que se expresarán, puede determinar la ejecución de la actividad sancionada penalmente por nuestro legislador.

Que se encuentra probado, más allá de toda duda razonable, para los sentenciadores, la **posesión** por vía directa más la ejecución de venta de los acusados relativo al desvalor de la acciones o conductas desplegadas por ellos desde sus respectivos domicilios en cuanto a la sustancias ilícitas incautadas ha quedado fehacientemente establecido con la prueba de cargo, es traficada **evidentemente para suministrarla a otras personas.**



En efecto, este Tribunal ha adquirido convicción más allá de toda duda razonable con la prueba de cargo, que la conducta desplegada por los enjuiciados descrita en el tipo penal de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 de la ley 20.000 ha resultado justificada, tanto respecto del día, hora, lugar de los eventos. Todo lo cual, resultó probado con los dichos Carabineros quienes se estiman fiables por estos jueces, pues se trata de funcionarios que concurren al lugar de los hechos en estricto cumplimiento de sus deberes institucionales, dando cuenta del procedimiento en cual intervienen personalmente cada uno de ellos, coincidiendo en lo pertinente circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia de los sucesos, lo que se estima suficiente para considerar sus declaraciones creíbles a fin de terminar por confirmar el hecho del tráfico ilícito de drogas, sin vislumbrar este Tribunal razón alguna para dudar de la veracidad de sus palabras.

Que, además, tales relatos de Carabineros se encuentran refrendados con los respectivos Informes de Protocolos de Análisis Químicos incorporados en audiencia mediante su exhibición y lectura, conforme lo permite el artículo 315 de nuestro Código adjetivo N° 8312-2022-M1-6, N° 8312-2022-M2-6, N° 8312-2022-M3-6, N° 8312-2022-M4-6, N° 8312-2022-M5-6, N° 8312-2022-M6-6, y **Protocolos de Análisis N° 00511, N° 00512, N° 00513 y N° 00514 más Acta de Recepción N° 505**, se determina así fehacientemente, con el conocimiento científicamente afianzados que lo que se incautó en el procedimiento policial de abril de 2022, producto de las diligencias investigativas corresponde a **ilícitas sustancias** lo que refuerza con mayor precisión la convicción que alcanzó este Tribunal.

En otro orden de ideas, en lo que atañe a otras probanzas correspondiente al **set de 28 fotografías y 29 fotografías**, sólo las incorporadas conforme a derecho, contribuyó a ilustrar las expresiones de la policía quienes tuvieron la posibilidad de hacer referencia a ellas, indicando que esas imágenes que se le exhibieron corresponde a los inmuebles de los acusados, a las personas detenidas, de los lugares donde se descubre las sustancias prohibidas, objetos destinados al



tráfico, dinero, otras especies, incluso de elementos sujetos a control de la ley 17.798 descubiertos en la casa de Carabalí.

Así, habiendo los enjuiciados desplegado conductas constitutivas del artículo 3 de la ley 20.000, se estima que se cumple con el **aspecto objetivo** del tipo penal de tráfico ilícito de drogas.

En cuanto a la **faz subjetiva del tipo penal** se encuentra dada por las conductas de los acusados quienes tenían pleno y cabal conocimiento de los elementos objetivos de dicho tipo penal y, no obstante ello, obró con plena voluntad en la realización del verbo rector: posesión –más transferencia- modalidad de tráfico de una sustancia prohibida por el legislador penal.

A mayor abundamiento y de esta manera establecido la posesión de las ilícitas sustancias, ha de presumirse que las mismas estaba destinadas a su tráfico, dado que **no se justificó su tenencia con la autorización competente**, en este sentido, se trata de un elemento normativo del tipo que supone una valoración conforme a un criterio jurídico, es un elemento referido a la antijuridicidad, pues las conductas realizadas con la competente autorización se encuentran justificadas por el derecho⁸ y en marras no se aportó al juicio elemento de convicción alguno, que permitiera sostener que las sustancias incautadas se pretendían destinar a algún tratamiento farmacológico, o sea, no existe antecedente o indicio serio alguno que permita presumir que las distintas ilícitas sustancias incautadas estuviesen destinadas a la atención de un tratamiento médico, lo que en la especie es además irrelevante, dada distintas naturalezas y cantidades de drogas incautadas y su pureza, la forma, su distribución, no tienen uso terapéutico- o a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, sin resultar baladí, lo cual determina que el destino de esa droga era precisamente su entrega su transferencia o distribución a terceros.

⁸ Matus Acuña, Jean Pierre, "Dogmática de los delitos relativos a tráfico ilícito de estupefacientes, Primera parte", Gaceta Jurídica N° 229, Editorial Jurídica Conosur, 1999, pág. 30.



Por todo lo anterior, latamente argumentado, no le cupo a este Tribunal duda razonable acerca de lo concluido y resulta plenamente suficiente para establecer con convicción que los acusados se dedicaban al tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes del artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000.

DELITOS DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS APLICABLES A LA ESPECIE RESPECTO DEL ACUSADO CARABALÍ.

BREVE HISTORIA DE LA LEY 17.798, FUNDAMENTOS POLÍTICO CRIMINALES DE SU DICTACIÓN.

Como cuestión previa dígase que durante el Gobierno de la Unidad Popular la sociedad chilena se dividió en tendencias políticas representadas por dos facciones antagónicas, por un lado, los partidos de izquierda y, por el otro, los de derecha. En ambos lados existían, además, grupos antisistemas que proclamaban abiertamente la vía armada: en la izquierda lo hizo el Partido Socialista en los Congresos de Chillán y de La Serena; y en la derecha, el Movimiento Patria y Libertad. En terminología del politólogo italiano Giovanni Sartori⁹ se daba el sistema de Pluralismo Polarizado, dado que existía una tajante división entre dos grupos antagónicos con tendencias centrífugas, esto es, partidos que van a los extremos, izquierda-derecha. Las demostraciones de fuerza de uno y otro lado, marchas callejeras, paros laborales y tomas ilegales, desencadenaron múltiples enfrentamientos armados. Asesinatos de personalidades públicas llegaron a ser habituales. La situación no pasó inadvertida para el legislador de la época y en este contexto, caracterizado por su gran convulsión política y violencia, que la **Ley N° 17.798 sobre Control de Armas**¹⁰ empieza a tomar forma. El día 6 de abril de 1972 comienza a discutirse el proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley de Seguridad Interior del Estado¹¹. Así, la violencia de la época quedó plasmada en la moción del Honorable Senador del Partido Nacional, don Juan de

⁹ "Partidos y Sistemas de Partido", Alianza Editorial, Madrid, España, 1980, págs. 151 y ss.

¹⁰ Promulgada y publicada en el Diario Oficial el 21 de Octubre de 1972.

¹¹ Base de la posterior Ley sobre control de armas.



Dios Carmona¹². Otro fundamento que se tuvo en vista para legislar sobre el asunto fue que existía una variedad de disposiciones sobre la materia que estaban diseminados en distintos cuerpos legales¹³ de manera asistemática, desordenada y, varios de ellos, careciendo de vigencia práctica. Así las cosas, el legislador adopta una política criminal preventiva y represiva, entregando las materias relativas a las armas a la Justicia Militar, con un procedimiento muy inquisitivo que restringía el recurso de apelación y suprimía la casación, establecía presunciones contra reo, tipo de peligro abstracto y penas altas¹⁴.

POSESIÓN Y TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMA PROHIBIDA, TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 9 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2 LETRAS C), Y, ARTÍCULO 3 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 13, RESPECTIVAMENTE TODOS DE LA LEY 17.798.

Como se sabe, la tenencia y porte ilegales de armas se regulan en la ley N° 17.798 según se **trata de armas o elementos sujetos a control (permitidas artículo 2) o de armas y/o elementos prohibidos (artículo 3°)**. Luego, se conoce como delitos formales o de simple actividad, porque su comisión depende de la sola realización de la conducta prohibida por la ley, con prescindencia de cualquier resultado. Por ende, la sola concurrencia de la acción descrita en el tipo habilita la penalidad; es un delito de peligro abstracto porque, si bien se requiere la existencia de un peligro corrido por el bien jurídico, éste es presumido de derecho, sin admitir prueba en contrario, sólo por el hecho de ejecutarse la acción prohibida por el tipo penal. Así, es una figura de peligro abstracto, ya que no es necesaria la producción de un daño concreto: se entiende que para la sociedad toda la posesión de armas o elementos indicados en la norma sin la autorización administrativa correspondiente resulta peligrosa. Que el delito se configura al tener o mantener,

¹² “Diario de Sesiones del Senado”, Sección 6ª, del día 6 de abril de 1972, págs. 351.

¹³ Código Penal, Ley sobre Seguridad Interior del Estado, Reglamento de Fabricación y Comercio de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Productos Químicos.

¹⁴ Luego, existen distintas modificaciones, entre ellas la ley 20.014, ley 20.061 y otras, cuya idea de legislar se basa en “que no cabe duda de que el combate contra la delincuencia -en favor de la seguridad ciudadana- es uno de los objetivos principales de nuestra sociedad...”.



particulares en su poder, algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º o sin la inscripción del artículo 5º, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 17.798, en relación con el artículo 2º letras b) y c) del mismo cuerpo legal.

Efectivamente, mientras la figura amparada en los artículos 5º A y B , 9º de la ley, *persigue un control efectivo por parte del Estado sobre las armas de fuego y municiones que existen en el país, permitiendo una restringida tenencia de ellas en la residencia, lugar de trabajo o aquel que se pretende proteger*; la exigencia de los artículos 6º y 11º del mismo estatuto *tiene por objeto evitar que personas porten armas fuera de los lugares autorizados para la tenencia*, sin permiso de las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4º.

De lo anterior se desprende que el régimen jurídico de las armas en Chile, impone la obligación de inscribirlas, esta inscripción faculta para poseer o tener el arma inscrita en un determinado lugar. Sacar el arma de dicho lugar impone la obligación de obtener un permiso para su traslado a otro lugar. Este modo de interpretación de la normativa permite derivar dos conclusiones, la primera de ellas, que el mandato de registro es absolutamente obligatorio; y la segunda, que tenencia y porte son dos figuras distintas, normativa y axiológicamente, pues mientras la tenencia se liga a aspectos vinculados a la administración de Estado, el porte pareciera responder a cuestiones de seguridad.

En cuanto al bien jurídico protegido o cautelado según la historia de la ley es que los valores fundamentales que quería tutelar el legislador al dictar la ley y tipificar el delito eran velar por la “paz social” y más precisamente por la “Seguridad del Estado”, pero con la ley 20.014 del año 2005 la situación cambia porque no se vive un clima de violencia que existía en los años 70 sino que tiene por objeto “el combate contra la delincuencia”, hoy no se podría pensar que se encuentra en riesgo la “seguridad del Estado” sino que lo que se persigue es velar supuestamente por la “**seguridad ciudadana**” que es entendido como seguridad de otros bienes jurídicos que se ponen en peligro (abstracto) como son la vida y la



integridad de los ciudadanos, el patrimonio y el orden público. También en la ley se alza como objeto jurídico de protección penal a la **Administración del Estado, en cuanto al monopolio de que goza en el control de las armas.**

En el delito en comento la sola acción tipificada colma las exigencias del tipo objetivo, es evidente que no se requiere de un resultado material ni de un nexo causal, basta con su comisión en el verbo rector de posesión o tenencia (poseer o tener un arma es incorporarla a la esfera de una persona, sin importar si esa situación se ha producido con arreglo o no a Derecho, lo relevante es que el arma esté en poder de una persona, que de hecho pueda disponer de la cosa, que se encuentre dentro de orbita potestativa) y los mandatos de autorización o inscripción son elementos normativos del tipo. Así, la tenencia de armas o elementos del artículo 2 no siempre está prohibida pues, cumpliendo con los requisitos que la ley y el reglamento estipulan, muchas personas pueden poseerlas. Todo ello con independencia de las causales de justificación alegables porque se encuentre en algunos de los casos contemplados por la ley. Por tanto, cumpliendo con la autorización e inscripción legítimamente otorgadas, se elimina la tipicidad.

En los hechos que el tribunal tuvo por acreditado según prueba de cargo, son del siguiente tenor en la parte que nos interesa, respecto del acusado **Carabalí** por estos delitos de la ley 17.798: *“...Además el acusado poseía y tenía 01 revolver no apto para el disparo; también se encontró 01 pistola originalmente de fogueo modificada para ser utilizada como arma convencional, apta para el disparo, 06 cartuchos calibre .380 aptos para ser disparados y 11 cartuchos calibre 9 mm aptos para ser disparados, especies que había ocultado en diversos sectores del inmueble...”*

PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS DELITOS DEL ARTÍCULO 9 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2 LETRAS C) Y DEL ARTÍCULO 3 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 13. TODOS DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS. EN CONTRA DEL ACUSADO CARABALÍ, RECHAZO POSTURA DE LA DEFENSA.

Que del mérito de la prueba de cargo allegada al juicio, por los eventos acaecidos del día 12 de abril de 2022, permitió acreditar, que con ocasión de la entrada y registro judicialmente autorizado se ejecutó por Carabineros de la



Brigada Especializada el allanamiento del inmueble ubicado que servía de residencia al acusado Carabalí, en la Toma, El Mirador, Copiapó producto de lo cual se encontraron diversas especies sujetos a control de la Ley 17.798.

Así fue corroborado por los dichos del funcionario policial que depuso en estrado, así en lo que nos interesa, don **Pablo Beiwer Mansilla** asegura que del **registro** se descubre **no sólo drogas ilícitas**, al aseverar que “...**personalmente le toca ingresar al domicilio del investigado Brayán Carabalí Paz**, voluntariamente entrega su cédula identidad colombiana, se le intima a la orden, se le pregunta si mantenía sustancia ilícita en su domicilio u otro tipo de evidencias, **dice que sí tiene sustancias ilícitas**, revisan un **mueble cómoda** se encontró sustancias ilícitas, en un **envase de plástico marihuana a granel 135 g, en un calcetín 126 envoltorios de papel blanco cuadriculado de pasta base cocaína con un peso de 38 g 100, dos bolsas de revistas o sustancia de clorhidrato de cocaína 2 g 100**, el cabo Pinto Araya revisa el **ropero encuentra un revólver con 6 municiones .38**, en la cómoda encuentra **una pistola** de color negro **con 11 municiones de 9 mm sin percutir**, se fija fotográficamente”, refrendado el hallazgo de objetos sujetos a control de la ley 17.798 al ilustrar -en lo que nos interesa- sobre **el set N° 1 de 29 fotografía que explica siguiente tenor: 2)** imputado Brayán Carabalí; **3)** domicilio investigado, un nivel, sin cierre perimetral, sin numeración, de material ligero, está la motocicleta incautada por personal del OS-7 Atacama estacionada frente el domicilio, la moto no estaba a nombre del imputado, fue incautada y llevada corral municipal; **11)** cama donde se encontró el armamento, se fija y se llama el fiscal, levantada, tipo pistola artesanal estaba un poco modificada se ve que trabajaron con la pistola con 11 municiones artesanales calibre 9 mm, se envía mediante oficio a Labocar; **12)** pistola le sacan el cargador encuentran los 11 tiros de 9 mm; **14)** identidad de Brayán Carabalí, pasaporte colombiano, está irregular en el país, al momento la detención no tenían cédula chilena; **15)** caja de plástico color negro en el interior un revólver con munición; **16)** revólver puede estar adaptado al disparo tiene trabajo de soldadura y trabajo más en detalle, y **27)** evidencia incautada en domicilio de Brayán. Entrega



certeza sobre las evidencias u objetos materiales -no sólo por el delito del artículo 3 de la ley 20.000- elementos de la ley de control de armas, detallando además el desarrollo secuencial de estos sucesos y cómo se produce tales hallazgos.

En este contexto, lo primero que se debe tener presente, es el concepto de **aptitud o idoneidad** de un arma de fuego, lo que también ha sido un elemento considerado respecto de la tenencia de municiones¹⁵. No obstante, no es un criterio unánime¹⁶. Sobre si para satisfacer el tipo penal de porte, basta con una munición o debe haber varias, Bascur¹⁷ opina que basta con poseer uno solo de los elementos, lo cual es replicado en la jurisprudencia. Sin embargo, hay una interesante interpretación en el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en relación al artículo 9 inciso 1 de la ley 17.798, respecto de un imputado que fue sorprendido portando 3 municiones (un cartucho balístico de caza, calibre 14, un cartucho balístico, calibre 38 especial y un cartucho balístico, calibre .22 largo). En el fallo se sostiene que la ley no regula el cómo podrían inscribirse tres municiones o una escasa cantidad de ellas, pues los artículos 4 y 5 que **regulan las autorizaciones e inscripciones no hacen referencia a ellas y no existe un registro donde inscribirlas, de donde deduce que la intención del legislador al castigar su tenencia y porte fue evitar la comercialización y tráfico de las mismas en grandes cantidades**. Esto se vería corroborado por el Reglamento de la LCA en sus artículos 14, 19 y 50 y por la historia de la ley 20.813¹⁸. La tenencia y la portación de **municiones** implican mantenerlas dentro de la propia esfera de resguardo, sin las autorizaciones legales correspondientes. Estas autorizaciones se refieren a las que tiene todo poseedor de arma inscrita, de adquirir municiones coincidentes con las de dicha arma, señalándose un número limitado de las mismas (artículos 60 y 61 Reglamento). Las autorizaciones e inscripciones a que hace

¹⁵ 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago de 31-06-2012, RIT 186-2012, 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago RIT 20-2011. Y el voto minoritario en Corte Suprema, Rol N° 3761-2018, de 24 de abril de 2018.

¹⁶ Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 267-201, de 19 de mayo de 2017.

¹⁷ BASCUR (2017 a), p. 553.

¹⁸ 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 664-2016, de 29 de noviembre de 2016.



referencia el artículo 9 no dicen relación con ningún registro de municiones en el cual éstas puedan ser inscritas, sino con las normas del Reglamento. Cosa diferente es la aptitud o idoneidad del objeto material para poner en riesgo la seguridad colectiva, y en este sentido resulta plausible sostener que un número escaso de municiones no supone un riesgo para el bien jurídico. Luego, tratándose de un delito de peligro¹⁹, la sola acción tipificada colma las exigencias del tipo objetivo, sin que sea necesario un resultado material ni de un nexo causal, lo cierto es que, así como resulta relevante, por ejemplo, arma que esté en poder de una persona pueda realmente afectar el bien jurídico protegido, también es necesario que puedan producir esa afectación **las armas de fuego “permitidas” y las municiones** es decir, que dichas cosas o elementos sirvan para el fin que se pretende resguardar por anticipado. Así, para que **las armas de fuego y municiones** tengan la calidad de objeto material de este delito deben encontrarse en un estado o disposición de ser percutadas, en otras palabras aptas para el disparo.

La **aptitud para el disparo del arma de fuego prohibida y de las municiones**, circunstancia ratificada por el experto policial de Carabineros, se **determinó que elementos incautados sujetos a control de la ley 17.798 eran aptos para ser utilizados como arma de fuego –salvo un revólver- y municiones.**

En este contexto, forman convicción en el sentido que se viene relacionando, las expresiones del **Perito Balístico de Carabineros don Álvaro Jara Jara, expone** que su declaración guarda relación con los informes periciales balísticos y con el parte 22 de la Sección OS7 Atacama, donde se le remite al Laboratorio de Criminalística: **2 armas**, la primera, corresponde a un **revólver**, originalmente de fogeo marca Bruni, modelo Mágnum, **calibre .380**, y en la misma cadena de custodia se adjuntan **6 cartuchos marca y calibre .380**.

¹⁹ Recurso de nulidad penal (acogido), Corte de Apelaciones de Concepción Rol: 686-2016, de 23 de septiembre de 2016.



Sometido **el revólver** a pericia, mantiene modificación en sus alveolos del cañón que se encuentran desobturados, mantiene desperfecto mecánico en el martillo percutor, en **conclusión no se encuentra apto para el disparo.**

Sometido pericia los **6 cartuchos balísticos convencionales calibre .380**, presenta **modificaciones** en su proyectil, al ser sometidos a prueba de disparo utilizando armamento de cargo fiscal correspondiente a un revólver calibre .38 a lo cual se obtiene buena percusión, recuperando de ellos 6 vainas percutidas y 6 proyectiles balísticos, en consecuencia los **6 cartuchos balísticos se encontraban aptos para disparo.**

Se remite una segunda arma, **una pistola**, originalmente de fogueo, sin marca, ni modelo visible, mantiene modificación en su cañón el cual se encuentra desobturado.

Se remiten **11 cartuchos originalmente de fogueo**, a los cuales se les desobturó el sello plástico, **insertando un proyectil de plomo con la finalidad de ser disparados convencionalmente**; utilizando la pistola incriminada, de los cartuchos se obtiene buena percusión, tanto de la pistola como de las municiones, concluyendo que la **pistola y los cartuchos están aptos para disparo.**

Al **señor fiscal contesta** que recibió 4 evidencias; **un revólver** no apto para disparo, señala que el revólver trae el cañón semi obturado al igual que los alveolos se encuentran desobturados, **el arma no está para apta para el disparo porque no tiene el martillo percutor.** Que el acusado refirió que el arma cayó y quedó en mal estado, que puede ser factible que durante la caída se haya fracturado o perdido el martillo percutor. La munición que acompañaba al revólver estaba apta para el disparo. Respecto de la **pistola está apta para el disparo**, es **calibre 9 mm** y también las municiones originalmente de fogueo adaptadas para el disparo. Señala que las 6 municiones del revólver corresponden a munición convencional del calibre .380 la cual presenta modificaciones a proyectil balístico. El hecho que el arma de fogueo sea adaptada y las municiones adaptadas mantiene peligrosidad tanto para el disparador como para las personas que rodean al disparo, debido que el arma de fogueo, la calidad del material no está hecha para



superar tantas presiones con las armas convencionales, las que tienen el cañón estriado, cosa que no pasa con las armas de fogeo, en principio el disparo será el mismo, pero la dirección del proyectil será distinta, ya que el estriado da la dirección, cosa que no pasa con las armas de fogeo modificadas. **Se le exhibe la evidencia material que explica al siguiente tenor: 2)** cadena de custodia NUE 6630281 presenta **6 proyectiles** de plomo desnudo y 6 vainas percutidas, son las municiones calibre .380 apta para disparo; **1)** un **revólver**, marca Bruni, calibre .380, advierte la ausencia del martillo percutor, que presentaba modificación en el cañón y alveolos que estaban desobturados; **4)** cadena de custodia NUE 6630282 en la cual se anexan **11 proyectiles balísticos artesanales de plomo desnudo** y 11 vainas percutidas, que corresponden al **calibre 9 mm aptas para el disparo**; **3)** cadena custodia NUE 6630282 corresponde una **pistola** color negro, se advierte marca y modelo visible, que mantenía modificación en el cañón que estaba desobturado, **apta para el disparo calibre 9 mm. Los señores defensores no efectúan contra examen. Al tribunal aclara que la evidencia N°1, el revólver no estaba apto para el disparo.**

En definitiva, según el conocimiento científicamente afianzado se encontraban en **aptitud para el disparo**, por ende, **las evidencias incautadas: arma de fuego prohibida y las municiones** ya indicadas modificadas.

Lo segundo que se debe dilucidar dice relación con la **autorización emanada del órgano competente** para la posesión y tenencia de arma permitida y las municiones. Que las exigencias, previstas en el artículo 2 letras b) y c) y sancionado en el artículo 9, artículos 4 y 5, todos de la ley 17.798, no resulta aplicable en el presente juicio; especificándose en el inciso 1° del mentado artículo 4° que la autorización requerida es la de la Dirección General de Movilización Nacional. Es decir, tratándose de armas de fuego y de otros elementos sujetos a control tales como municiones y cartuchos, es el propio legislador que en el caso de las armas permitidas y otros elementos permitidos establecidos en el propio artículo 9, requiere que aquella posesión o tenencia para ser ilegal debe ir acompañada de la ausencia de inscripción o autorización, que son elementos del



tipo formulados negativamente, de manera tal que si concurren, se excluye la tipicidad. La ausencia de inscripción se refiere a las armas de fuego, mientras que la ausencia de autorización se refiere a los otros elementos descritos en el artículo 2. **Claro está que este elemento normativo no existe tratándose del arma prohibida y municiones modificadas, satisfaciéndose el tipo penal con la sola posesión o tenencia, en los términos de alguno de los elementos indicados en el artículo 3 de la ley 17.798.**

Todo lo cual deviene en la condena por los delitos del artículo 9 en relación al artículo 2 letras c) y artículo 13 y 3 de la Ley de Control de Armas en contra de Carabalí.

DECIMOPRIMERO: Que, respecto de la **participación** en condición de autores de los acusados **Fernández y Carabalí** por el **delito de tráfico ilícito de drogas o estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, y, por el **delito de posesión o tenencia de arma de fuego prohibida y delito de posesión o tenencia de municiones** en condición de autor del acusado **Carabalí**, quedó establecida con la prueba de cargo en lo pertinente, con el mérito del testimonio de los funcionarios policiales don **Boris Morales y Pablo Biewer**, que se dan por reproducidos en esta parte para evitar repeticiones innecesarios así como las motivaciones que determinaron la existencia del delito y la responsabilidad en los eventos del acusado.

Que, además, de los asertos de los Carabineros, se determinó que lo descubierto ese 12 de abril corresponde a sustancias ilícitas sujetas a control de la ley 20.000 y otras evidencias, a la pertinente Acta de recepción, lo que es concordante con las pericias del Instituto de Salud Pública y del Servicio de Salud de Atacama. Que como ya se señaló en el motivo respectivo incurrieron los acusados con su conducta cada uno de ellos desde su respectivos inmuebles poseer ilícitas sustancias de diversas naturalezas, acreditado no sólo de acuerdo los testimonios de la policía sino con las evidencias materiales incautadas, existen indicios inequívocos que la intención de los acusados es traficar a cualquier título. En efecto, dicho sea de paso, existe la posesión aunque el poseedor no tenga



contacto constante y material con la cosa de que se trate, pero en marras los acusados realizan cada uno desde su inmuebles comercialización venta de ilícita sustancia al agente revelador recibiendo un billete de \$10.000, bastando entonces que las cosas queden sujeta a la acción de la voluntad de los poseedores resultando determinado certeramente el día y hora de los hechos. Esto permite la imputación de posesión dentro, por ejemplo, de una determinada organización criminal destinada de tráfico de drogas son las que planifican y deciden pero no tienen un contacto directo con las sustancias, pues son otras las personas encargadas de tenerlas materialmente a través de lo que Ujala Joshi (autor citado en este fallo) denomina “el servidor de la posesión” al decir “ocurre a veces que uno o varios sujetos poseen el objeto ilícito a través de otro”, en este caso corresponden a la estructura de autor tras el autor o de coautoría. Si bien para la posesión es importante la prueba de su parte subjetiva, el animus de señor y dueño, que por estar situada en el fuero interno del individuo es difícil probar. Así, si el poseedor no detentase materialmente la droga para vincularlo a ella, se prueba este elemento subjetivo a través de **indicios o presunciones** en base a manifestaciones externas de la posesión, por ejemplo, porque sabe dónde se encuentran las ilícitas sustancias y tiene acceso a ellas, en marras producto del allanamiento los acusados cuentan en sus inmuebles con una disponibilidad real sobre las distintas sustancias prohibidas sujetos a la ley 20.000, no hipotética, desde que según manifestaron los acusados según sus respectivos relatos libres efectivamente las poseían.

Además, respecto de los **elementos sujetos a la ley 17.798 incautados en la entrada y registro desde el inmueble de Carabalí** -no desconoce un arma prohibida y las municiones modificadas- así descubre Carabineros: 1 pistola originalmente de fogueo modificada para ser utilizada como arma convencional, apta para el disparo, 6 cartuchos calibre .380 aptos para ser disparados y 11 cartuchos calibre 9 mm aptos para ser disparados, especies que había ocultado en diversos sectores de tal domicilio.

Luego, se vincula también la participación respecto de los acusados Fernández y Carabalí con las evidencias materiales incautadas halladas en poder



de cada uno de ellos, del todo compatible con la posesión –venta- de sustancias ilícitas, y respecto de Carabalí del arma prohibida y municiones, estableciéndose con el sólo mérito de la prueba indefectiblemente la vinculación entre el hecho que se ha dado por establecido y sus agentes.

De acuerdo a lo expuesto, no puede sino concluirse de manera lógica, grave, precisa y unívoca, todo lo cual es suficiente para tener por acreditada su participación **en calidad de autores de Fernández y Carabalí** de conformidad al **artículo 15 N° 1 del Código Punitivo**, en el delito del artículo 3 en relación al artículo 1 de la ley 20.000 que se viene conociendo, **y en calidad de autor de Carabalí** en los delitos del artículo 9 y artículo 2 letra c) y artículo 13 en relación al artículo 3 de la ley 17.798, autor ejecutor es aquel que realiza materialmente, en todo o parte, la conducta descrita por el tipo de que se trate existe una verdadera presunción de que el autor ejecutor cuenta con el dominio del acto, aunque sólo lo sea de parte del hecho típico, a cuyo respeto hace un alcance la teoría objetiva-subjetiva o del dominio del acto en cuanto a que el autor es quien posee el dominio final de la acción, esto es, el que tanto objetiva como subjetivamente conserva en sus manos las riendas de la conducta, de manera que puede decidir acerca de la consumación o no del ilícito lo cual puede derivar de diversas circunstancias, que en autos ha significado el despliegue de conductas previstas en el tipo penal de la ley 20.000 y la ley 17.798, ejecutando respectivamente los acusados e inmediatamente las acciones típicas, con lo cual se desvirtúa completamente la presunción de inocencia que favorecía a los enjuiciados.

Culpabilidad.

Que establecida en el caso de marras la tipicidad objetiva y subjetiva de los acontecimientos, como la antijuridicidad de las acciones ejecutadas por los acusados respectivamente, no basta para ejercer sobre estos el *ius puniendi* estatal, sino que se debe establecer su culpabilidad, esto es, que se le pueda reprochar su actuar, porque en definitiva pudiendo haber adoptado una conducta conforme a derecho no logró motivarse con sus imperativos actuando en sentido contrario al prohibido por la regla.



Condictio sine qua non para ser declarado culpable, es tener la calidad de imputable, es decir, haber tenido la capacidad de comprender, al momento de los hechos, las acciones que ejecutaba, y haber dirigido sus actos conforme a esa comprensión. La exclusión de imputabilidad, debe verificarse entonces, conforme a las reglas generales, con la acreditación de alguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del Código Penal. Sin embargo, estos juzgadores, conforme a la prueba incorporada en audiencia, no han logrado establecer ninguna de dichas causales.

Sin perjuicio de lo que se viene sosteniendo, a efectos de culpabilidad, no basta con que los agentes sea imputables, sino que además se requiere que estos comprendan la ilicitud de sus actos, que se entere en forma íntima que actúa ilícitamente, requisito que en el caso del delito de tráfico ilícito de drogas y del delito de posesión y tenencia de arma prohibida y delito de posesión y tenencia de municiones, como el que ha convocado esta audiencia, se tiene por concurrente, pues el bien jurídico que dicha figura implica, es de notoria protección por el ordenamiento jurídico, tanto así, que cualquier individuo de la especie humana que viva en sociedad, sabe que no se debe poseer ni transferir drogas ilícitas ni menos poseer o tener un arma prohibida o municiones, son cuestiones vedadas por el Derecho, de lo que deviene su comprensión en torno a la ilicitud de sus respectivas conductas.

De este modo, siendo la base de la ilicitud de una evidencia elocuente, y no habiéndose invocado ni probado un error de prohibición u otra causal de inexigibilidad de la conducta de los agentes, o que libere de culpabilidad a los acusados, solo puede concluirse que las acciones por estos realizadas y que corresponden a las atribuidas en la acusación, les resultan reprochables, o dicho en términos normativos, conforme a la teoría general, imputables a título de culpabilidad.

A su vez la conducta de los acusados por los delitos acreditados se estima como **consumadas**, al haber ejecutado en forma íntegra los ilícitos que a cada uno de ellos corresponde, hasta el total cumplimiento de los requisitos de los tipos



penales, pues se realizó conductas prevista en los artículos tantas veces citado de la ley 20.000 y 17.798, sin perjuicio que de conformidad al artículo 18 de la ley de drogas basta para su sanción como consumado desde que hay principio de ejecución.

DECIMOSEGUNDO: Que, en mérito de lo antes expuesto y de los hechos descritos en el motivo respectivo configura a juicio del Tribunal el delito de Tráfico Ilícito de Drogas o Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en pequeñas cantidades productoras de dependencia física o psíquica y que provocan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, en carácter consumado, previsto y sancionado en el **artículo 3 en relación al artículo 1 de la Ley 20.000 respecto de Fernández y Carabalí, y, del artículo 2 letra c) en relación al artículo 9 y artículo 3 en relación al artículo 13 de la ley 17.798 respecto Carabalí**, toda vez que los acusados poseyeron –y vendieron-, sin contar con la competente autorización, sustancias o drogas estupefacientes, de aquellas a que se refiere el artículo 1 de la citada ley y el artículo 1 del Reglamento del Decreto N° 867. Además, el acusado Carabalí tenía la posesión de un arma de fuego prohibida y las municiones. Además, del descubrimientos en los inmuebles de los acusados de los distintos tipos de sustancias ilícitas encontradas unida a su cantidad, forma de distribución, a las evidencias materiales incautadas, no cupo duda que se dedicaba a dicho tráfico ilícito de drogas. Que, además, no existe duda alguna que Carabalí tenía bajo su posesión y tenencia el arma de fuego prohibida y las municiones.

DECIMOTERCERO: Que, habiendo terminado la audiencia de juicio se dio a conocer el veredicto condenatorio, el Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, llamó a debatir a los intervinientes respecto de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que pudieren influir en la determinación de la pena.

Que, el señor **Fiscal Ibacache** incorpora Extracto de Filiación y Antecedentes procede a su lectura, respecto a Bryan Stiven **Carabalí Paz**, no aparecen anotaciones en nuestro país, sin antecedentes.



Y respecto a Jorge Matías **Fernández** Collao el extracto de filiación y antecedentes, procede a su lectura, aparece anotaciones, en lo que interesa: Rit 1145/2017, Juzgado de Garantía de Copiapó, autor de tráfico de pequeñas cantidades (artículo 4) en su grado de consumado, 19 de octubre de 2017, condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

En cuanto a petición de penas, en síntesis son las siguientes, respecto de **Carabalí Paz**, entiende que se configura atenuante el artículo 11 N° 9 del Código Penal. Toda vez que reconoce la posesión de drogas más allá de la discusión jurídica, que entiende que es de cargo de la defensa técnica y no del acusado propiamente tal. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, se reconoció la venta de drogas y que aquello lleva a prescindir de prueba, tanto respecto a Carabalí y de Fernández en lo concreto reconoce a favor de ambos el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Respecto a la petición de pena para **Carabalí** condenado por un delito del artículo 3° ley 20000, con atenuantes de 11 N° 6 y 11 N° 9, **solicita la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo**, multa de **10 unidades tributarias mensuales**, comiso del dinero incautado y de los elementos incautados la motocicleta, placa patente OC 200 incauta, el registro de huella genética más accesorias legales y dejando a criterios de del Tribunal las costas de la causa.

Respecto de **Carabalí** por el delito de Posesión y Tenencia de arma prohibida, solicita la pena de **3 años y un día de presidio menor en su grado máximo**, accesorias legales, comiso.

Respecto de **Carabalí** por el delito de Posesión y Tenencia de municiones, solicita la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio**, comiso.

Respecto de **Fernández**, entendiendo que se configura una única circunstancia atenuante la del 11 N° 9, solicita la pena de **5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 10 unidades tributarias**



mensuales, accesorias legales, comiso de lo incautado, el dinero, otros elemento para su destrucción los que no son útiles para una investigación, el registro de huellas genéticas, accesorias legales, dejando a criterio del Tribunal las costas.

En sus alegaciones el **señor Defensor Rajcevic por el acusado Fernández** atendido la calificación jurídica, no incorpora documento alguno, entendiendo que en las circunstancias mencionadas por el ente persecutor, dan en cuenta que la pena se cumplirá de carácter efectiva.

No hace uso de su derecho a réplica.

En sus alegaciones el **señor Defensor Millones por el acusado Carabalí**. Alega que su defendido registra 345 días de abono en cuanto a las penas solicitadas por el señor fiscal.

Que concurriendo las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9, no habiéndose acreditado que existan antecedentes penales en el país de origen de don Bryan considera la rebaja de la pena, a lo menos en 2º.

Respecto del peritaje social, código 14950049 realizado por la asistente social Lissette Castillo Guerra, solicitado por la defensa defensoría penal pública de Atacama, realizado al acusado don Bryan Stiven Carabalí Paz, respecto de tal peritaje se incorpora mediante exhibición, procede a la lectura resumida en lo pertinente.

En conclusión, solicita que se ha condenado su representado a la pena única de 5 años sobre la base de lo antedicho, concurriendo las circunstancias del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9, y pueda ser sustituida la pena conforme al artículo 14 y siguientes de la ley 18216 por la de libertad vigilada intensiva.

En su **réplica** mantiene la pretensión punitiva, entiende que más allá de la rebaja en 2º, no sería posible por el quantum de la sumatoria de las penas, a una pena sustitutiva.



DECIMOCUARTO: Que respecto de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal invocada por la Defensa a favor del acusado Carabalí, reconocida por lo demás por la Fiscalía, se estima por el Tribunal procedente aquella, ya que de la incorporación y lectura del Extracto de filiación y antecedentes del acusado emanado del Registro Civil e Identificación de nuestro país, no se consigna anotación penal alguna.

Que, en lo que atañe a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, relativo a la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos invocada por los señores Defensores, estos jueces estiman que la misma concorre respecto de los acusados, en virtud de las siguientes razones:

a) Que, en dicho contexto, estiman estos magistrados que para acreditar dicha atenuante debe atenderse al menos a alguno de los tres criterios, a saber: la entrega de antecedentes relevantes; la aceleración de tiempos y; la contribución al mayor grado de convicción en la decisión.

b) Que, considerando lo anteriormente expuesto, y no obstante, el derecho de los encartados a guardar silencio durante todo el procedimiento, como *principio tutelar de la garantía de un debido proceso*, al cual renunciaron ya situados en el desarrollo del juicio oral, los encausados Fernández y Carabalí relatan sus versiones sobre el despliegue de la actividad ilícita del tráfico de drogas, como también Carabalí reconoce la posesión y tenencia de los elementos sujetos a control de la ley 17.798. No sólo situándose en el lugar de los hechos cada uno de ellos, no desconocen en términos generales las evidencias incriminatorias descubiertas por la Sección OS7 de Atacama, sino que sus respectivos relatos contribuyeron a vigorizar y complementar la prueba de cargo, sus dichos, apreciados todos con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se ejecutan bajo la premisa de mejorar sus respectivas situaciones procesales, constituyendo los relatos de los sentenciados relevante contribución, dichos que resultaron bastantes ya que permitió al acusador relevar su carga de probatorio, obteniendo sin dificultad veredicto condenatorio, además,



por la actitud de los acusados se logró un juicio oral breve, ahorrando recursos no sólo de tiempo sino que económicos al Estado.

DECIMOQUINTO: Que *“los jueces cuando dictan sentencias condenatorias, las penas que aplican no obedecen a mano blanda ni dura, sino a mano jurídica, a manos de un hombre de derecho”*²⁰.

Que, al momento de **determinar la pena respecto de Fernández y Carabalí** se tiene presente que la pena asignada en la ley para el **delito de tráfico ilícito de drogas** del artículo 3 de la ley 20.000, es de **presidio mayor en sus grados mínimo a medio** y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales.

En este escenario, además, **respecto de Carabalí autor de un delito de posesión y tenencia de arma prohibida**, previsto en el artículo 3 en relación con el artículo 13 de la Ley 17.798 con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y, de un **delito de posesión y tenencia de municiones** previsto en el artículo 2 letra c) en relación con el artículo 9 de la Ley 17.798 será sancionados con presidio menor en su grado medio.

Que, para el *quantum* en el caso del delito de tráfico en pequeñas cantidades respecto de **Carabalí** concurre a su favor las atenuantes del artículo 11 N° 9 y N° 6 del Código del ramo, considerando que del artículo 68 del CP expresa que el **Tribunal podrá** –no deberá- imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley. Respecto de **Fernández** por la concurrencia de la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 antes aludido, por tratarse de una pena compuesta por dos grados de una divisible, por las naturalezas y cantidades de drogas incautadas en el procedimiento el día 12 de abril de 2022, unido a la declaraciones de los propios acusados en sede oral, y en atención a la extensión del mal causado²¹.

²⁰ Meins, Eduardo, “Seguridad ciudadana y tribunales de justicia”. Revista de derecho Procesal Penal N° 23, julio, 2004, pág. 11.

²¹Considérese, por otro lado, las limitaciones al *“ius puniendi”* en un Estado Democrático como el nuestro, es la Propia Carta Fundamental que le da valor a la personalidad del individuo, en particular en los artículos 1 y 5, de ello se coligen ciertos principios que hoy por hoy por la evolución natural y obvia del Derecho no son objeto de discusión, entre ellos el de humanidad, de proporcionalidad y de resocialización. Desde el punto de vista de la humanidad la Constitución Política, en su artículo 1 es prístina en señalar que los seres humanos nacen iguales en dignidad, “hace imperativo que su protección se dirija a “todos” de modo que favorezca también a los delinquentes (Mir Puig, Santiago, “Derecho Penal”, Parte General, 1985, Barcelona, pág. 79). “De suerte



Respecto del **delito posesión o tenencia de arma de fuego prohibida y posesión y tenencia de municiones**, según lo establecido en la ley 17.798 el artículo 17 letra b) *“el Tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal”*.

Todo lo expuesto a lo largo de este fallo, nos reconduce a principios de proporcionalidad y humanidad al momento de imponer las sanciones, por lo que **Fernández** será condenado por el delito del artículo 3 de la ley 20.000 a la pena de **5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo**. A su turno, **Carabalí** será condenado por el delito del artículo 3 de la ley 20.000 a la pena de **3 años y 1 días de presidio menor en su grado máximo**, por el delito del artículo 2 letra c) artículo 9 de la ley 17.798 será condenado a la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio**, y por el delito de artículo 3 en relación artículo 13 de la ley 17.798 la pena de **3 años y 1 días de presidio menor en su grado máximo**, ya que se entiende por este Tribunal como penas condignas a las circunstancias, condiciones fácticas y probadas del caso.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto a la **pena de multa** respecto de los acusados considerando que la sanción pecuniaria ha de resultar acorde a las circunstancias personales del hechores, como asimismo, con las características propias del delito de tráfico ilícito de droga por el cual han sido condenados los sentenciados, se incorpora a la audiencia por la **Defensa de Carabalí un Informe Social** exhibido e incorporado con lectura resumida, se tiene presente, además, la circunstancia que los enjuiciados se encuentran privados de libertad con motivo de

que la protección constitucional no está circunscrita al ámbito de los ciudadanos honrados y de buenas costumbres. Si el Estado reconoce la dignidad del individuo no puede imponer castigos crueles o que degraden; ha de evitar entonces aplicar sanciones que importen suplicio o que sean estigmatizantes, o desproporcionadas con relación a la lesividad de la conducta delictiva. La pena, que en sí es un mal impuesto a quien la sufre, debe ser lo menos degradante, por cuanto su objetivo es corregir, no destruir la personalidad” (Garrido Montt, Mario., “Derecho Penal”, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica, págs..44 y ss). A esto añádase, la proporcionalidad, al momento de fijar la pena el sentenciador no sólo debe entender que la misma sea proporcionada a la gravedad del hecho, a las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y a los objetivos políticos criminales perseguidos. “En otros términos, la pena (tipo de sanción y su extensión) será proporcional a las condiciones que la hacen “necesaria”; en ningún caso puede exceder esa necesidad” (Garrido). El principio de proporcionalidad no se agota en la ponderación del ataque al bien jurídico; ha de considerarse también la intensidad del reproche que merece el autor por su conducta. No siempre resulta igualitario sancionar en la misma forma hechos análogos. No pasando por alto que uno de los objetivos de la pena es la prevención general y como bien sostuvo García Pablos “no hay pena más efectiva que la pena justa y proporcional: la pena desorbitada puede llegar a ser criminógena” (García- Pablos, Antonio., “Derecho Penal”, Madrid, 1995, pág. 292),



esta causa sujetos a medida cautelar de prisión preventiva desde lato tiempo, siendo posible determinar que se está frente a “casos calificados” que permita al Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 70 del Código Penal, proceder a su rebaja, se estima que la multa deberá imponerse por debajo del rango legal establecido, debiendo en consecuencia los enjuiciados concurrirán a su pago ejecutoriada que sea la presente sentencia en el *quantum* de **10 unidades tributarias mensuales para cada uno de ellos** como se señalará en la parte resolutive de este fallo.

Entendiendo el Tribunal que por la medida gravosa que pesa en contra de ellos, sin posibilidad alguna de desarrollar actividades laborales remuneradas, si no se concede la posibilidad del pago de la misma en parcialidades, esto resultaría gravoso no sólo para los propios enjuiciados sino también para sus respectivos núcleos familiares quienes debería soportar de una sola vez tales pagos, por lo cual, se autorizará su solución en parcialidades, esto es, **(1) una unidad tributaria mensual**, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

DECIMOSEPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 31 del Código Penal en especial en el artículo 45 de la ley 20.000 establece que *“Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.”*

Que en lo referido al **comiso** se decretará sobre las especies que se detallan en la acusación fiscal habidas en poder de los encartados, no existe oposición por parte de las respectivas Defensa. Así, las especies que serán comisadas: **sustancias ilícitas, arma de fuego prohibida, municiones, \$2.474.000 y motocicleta PPU OC200**, por cuanto se ha probado que se trata de instrumentos o efectos que



proviene o que se hayan utilizados para la perpetración de los delitos. Las especies comisadas conformidad al artículo 46 de la ley 20.000, deben ser destruidas o entregadas a la Institución Pública que corresponda con cargo al Ministerio Público, dentro de los 5 días siguientes a que quede ejecutoriada la presente sentencia.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto a las **costas** de la causa y conforme a lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, atendido principalmente que los acusados han tenido motivo plausible para litigar, y que uno de ellos ha sido representado por la Defensoría Penal Pública, no serán condenados al pago de ellas.

DECIMONOVENO: Que, en mérito de lo rubricado en el Extracto de Filiación y Antecedentes del sentenciado Fernández que registra anotación penal en el Rit 1145/2017 emanado del Juzgado de Garantía Copiapó, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, teniendo presente el artículo 62 de la ley 20.000 y artículo 1 de la ley 18.216, y, atendido principalmente a la extensiones de las sanciones impuestas por la unanimidad de los sentenciadores a los enjuiciados Fernández y Carabalí, deviene en improcedente la concesión de algunos de las penas sustitutivas a las penas privativas de libertad, haciéndose innecesario valorar la Pericia Social de la Defensa de Carabalí incorporada a la audiencia del 343 del CPP, **motivo por el cual deberán cumplir de manera efectiva e íntegra privados de libertad**, abonándose todo el tiempo que han permanecido sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva en la presente causa, **desde el día 13 de abril de 2022 a la fecha de hoy un total de 349 días**, según consta en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial. Por ende, los sentenciados deberán cumplir las penas corporales impuestas de manera efectiva, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

VIGESIMO: Que, como adelantó, nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la plena convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en éste hubiere correspondido al encartado una participación



culpable y penada en la ley; grado de certeza que ha de alcanzarse únicamente con el mérito en el juicio oral, presupuesto que en el caso de autos se ha logrado a través de los silogismos contenidos en los basamentos precedentes.

Más aún, para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos precedentes, el Tribunal ponderó, en cada caso, todas las probanzas, en cuanto individualmente –y en lo que a cada uno corresponde– fueron **útiles y determinadas en el contexto debatido**; generándose todas de manera legal, declarando los testigos en la audiencia e incorporando los restantes medios probatorios, según su clase, previa lectura, en su caso, a los intervinientes al juicio.

Así las cosas, estos sentenciadores han dado cumplimiento a lo establecido en el Código del Ramo en el artículo 297.

Y VISTO, ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 6 y N° 9, 13, 15 N° 1, 24, 30, 31, 45, 47, 50, 67, 68, 69, 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 4, 8, 36, 37, 45, 47, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 45 y 46 de la Ley 20.000; artículo 2, 3, 9 y 13 de la ley 17.798, artículo 1 del Decreto N° 867; artículo 5 y 17 de la ley 19.970; artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales, Ley 18.216 y su reglamento, **SE DECLARA:**

I.- Que, se **CONDENA POR UNANIMIDAD**, al acusado **JORGE MATÍAS FERNÁNDEZ COLLAO**, ya individualizado, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas o Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, en carácter de consumado, respecto del hecho sorprendido en la comuna de Copiapó, el día 12 de abril de 2022, a una pena de **(5) CINCO AÑOS Y (1) UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y **MULTA DE (10) DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

II.- Que, se **CONDENA POR UNANIMIDAD**, al acusado **BRAYAN STIVEN CARABALÍ PAZ**, ya individualizado, por su responsabilidad en calidad de autor del



delito de Tráfico Ilícito de Drogas o Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3º en relación al artículo 1º de la Ley 20.000, en carácter de consumado, respecto del hecho sorprendido en la comuna de Copiapó, el día 12 de abril de 2022, a una pena de **(3) TRES AÑOS Y (1) UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y **MULTA DE (10) DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

III.-Que, se autoriza a los sentenciados para pagar las **MULTAS IMPUESTAS DE (10) DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, en 10 **(DIEZ) PARCIALIDADES DE (1) UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL CADA UNA**, debiendo enterarla dentro de los 5 primeros días a contar del mes siguiente a que quede ejecutoriada la presente sentencia.

IV.- Que, se **CONDENA POR UNANIMIDAD**, al acusado **BRAYAN STIVEN CARABALÍ PAZ**, ya individualizado, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de Posesión o Tenencia de arma prohibida, previsto y sancionado en el artículo 3º en relación al artículo 13º todos respectivamente de la Ley 17.798, en carácter de consumado, respecto del hecho sorprendido en la Comuna de Copiapó, el día 12 de abril de 2022, a una pena de **(3) TRES AÑOS Y (1) UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

V.- Que, se **CONDENA POR UNANIMIDAD**, al acusado **BRAYAN STIVEN CARABALÍ PAZ**, ya individualizado, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de **POSESIÓN Y TENENCIA DE MUNICIONES**, previsto y sancionados en los artículos 2 letras c) y 9 todos respectivamente de la ley 17.798, en carácter de consumado, respecto del hecho sorprendido en la Comuna de Copiapó, el día 12 de abril de 2022, a una pena de **541 (QUINIENTOS CUARENTA Y (1) UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, a la suspensión de cargo u oficio



público durante el tiempo de la condena.

VI.- Que, no se concede a los sentenciados ninguno de las penas sustitutivas contemplados en la Ley 18.216, por lo que deberán cumplir de manera efectiva las respectivas penas privativas de libertades impuestas, sirviéndoles de abono todo el tiempo que han permanecido privados de libertad con motivo de esta causa, esto es, **desde el día 13 de abril de 2022 a la fecha de hoy un total de 349 días**, según consta en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial.

VII.- Que, se decreta el comiso de las siguientes especies: drogas incautadas una arma de fuego prohibida, municiones, \$2.474.000 y motocicleta PPU OC200, por cuanto se ha probado que se trata de instrumentos o efectos que provienen o que se hayan utilizados para la perpetración de los delitos. Las especies comisadas conformidad al artículo 46 de la ley 20.000, deben ser destruidas o entregadas a la Institución Pública que corresponda con cargo al Ministerio Público, dentro de los 5 días siguientes a que quede ejecutoriada la presente sentencia.

VIII.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la ley 19.970, se instruye a Gendarmería de Chile con el objeto que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la determinación de la huella genética de los imputados y su incorporación al Registro de Condenados.

IX.- Que, no se condena al pago de las costas a los sentenciados.

X.- Que, los intervinientes, incluidos los sentenciados se entienden notificados con esta fecha de la sentencia con la lectura de la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

XI.- Que, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que se certificará en su oportunidad, se remitirá al señor Juez de Garantía de Copiapó copia de sentencia firme, con el objeto que ordene el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 468 del Código Procesal Penal.



Devuélvase a los intervinientes las respectivas pruebas y antecedentes incorporados virtualmente a la audiencia de juicio oral, bajo recibo. Regístrese y hecho, archívese.

Sentencia redactada por la Jueza señora Lorena Rojo Venegas.

RIT N° 271-2022.

RUC N° 2200354351-1.

Dictada por los Jueces Titulares de la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó don Sebastián Del Pino Arellano, don Mauricio Pizarro Díaz y doña Lorena Rojo Venegas.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXXEYMMTL